



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Acuerdo N° 10/2025 - Plenario N° 17

"PASTENE, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley"

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

Integrado el Acuerdo General de la Cámara Federal de Casación Penal por el Sr. Presidente Daniel Antonio Petrone y los Sres. Jueces Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, la Sra. Jueza Angela E. Ledesma, y los Sres. Jueces Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky, Alejandro W. Slokar, Juan Carlos Gemignani, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, en virtud de la convocatoria ordenada en la causa **FPA 12/2022/TO1/4/1/1/1**, caratulada **"PASTENE, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley"**, en trámite ante la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de este tribunal, para dictar sentencia plenaria sobre el siguiente temario: **"¿Cuál es el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precusores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737?"**; habiéndose determinado que debe observarse el siguiente orden de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma, Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky, Alejandro W. Slokar, Juan Carlos Gemignani, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos (cfr. Res. S.J. N° 3/25, del 11 de marzo de 2025).





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

El señor Juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1º) A partir del interrogante que convoca al Pleno de este Tribunal, según quedó determinado en el temario propuesto, es oportuno recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, en los términos del art. 11 de la ley 24.050, contra la decisión adoptada por la Sala II de esta Cámara que, por mayoría, rechazó el recurso de casación presentado por el acusador penal público de la instancia anterior al entender, en línea con lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta Ciudad -con integración unipersonal- que el valor vigente del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos al momento de la comisión del hecho es aquel que debe determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa prevista en unidades fijas, según las previsiones del art. 45 de la ley 23.737 (cfr. Reg. N° 1540/2024, con fecha 3 de diciembre de 2024, en los autos caratulados "Pastene, José Luis Víctor s/ recurso de casación").

El acusador público solicitó que este Acuerdo General fije como doctrina aplicable y obligatoria que el valor del formulario de inscripción de operadores del Registro Nacional de Precursores Químicos que corresponde tomar como base del cálculo previsto en el artículo 45 de la ley 23.737 es el vigente al momento de la intimación al pago de la multa del condenado.

2º) Que, el 18 de febrero de 2025, el Tribunal de Admisibilidad de esta Cámara Federal de Casación Penal resolvió, en lo que aquí interesa y por mayoría, hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Fiscal General a cargo de la





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Fiscalía General N° 3, declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley articulado y convocar al Pleno de este Tribunal para el dictado de sentencia plenaria -cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050; art. 12 del Reglamento de esta Cámara, según redacción de la Acordada CFCP N° 3/12- (ver Reg. S.J. N° 1/2025).

3°) Que, una vez notificadas las partes, el Acuerdo General resolvió -por mayoría- el temario de la sentencia plenaria a dictarse con el alcance ya indicado al inicio de la presente.

A su vez, dispuso tener presentes los escritos acompañados por las partes y estableció como orden de votación el resultante de la Acordada de autoridades de este Tribunal para el presente año (N° 13/24 del 19 de diciembre de 2024). A la par, fijó audiencia oral y pública para el 18 de marzo de 2025, y convocó al Acuerdo General para el dictado de sentencia plenaria el 8 de abril de 2025 (cfr. Res. S.J. N° 3/25, del 11 de marzo de 2025).

4°) Que, en la fecha estipulada, se desarrolló la audiencia oral y pública prevista en el art. 12, sexto párrafo, del Reglamento de esta Cámara -de conformidad con la redacción de la Acordada CFCP N° 3/12-, de la que se dejó constancia en el presente legajo, oportunidad en la cual hicieron uso de la palabra el Fiscal General ante esta instancia, Dr. Raúl O. Pleé, y el Defensor Público Oficial ante esta Cámara, Dr. Enrique María Comellas.

5°) a. Para brindar mayor claridad sobre la cuestión controvertida, es oportuno memorar que la impugnación del





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

acusador penal público cuestionó la decisión adoptada por la Sala II de esta Cámara en el punto 1° del presente.

En esa ocasión, la magistrada que lideró el acuerdo (cuyo sufragio contó con la adhesión del magistrado que votó en último lugar -remitiéndose, por su parte, al criterio expuesto en otros precedentes-) afirmó que, de conformidad con el principio de legalidad (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional -CN-; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-; y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-), "*[...] la aplicación de una pena en un caso concreto se encuentra supeditada a que esa sanción se encuentre legislativamente establecida y su posible cuantía debidamente precisada al momento de la comisión del hecho que motivó la condena*".

También se refirió a los alcances del principio de ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal -CP-) y concluyó que "*[...] sostener que no resulta aplicable el monto del formulario vigente al momento de la comisión del hecho sino el de la sentencia o el de la fecha en la que el condenado efectivice el pago, posibilita que sobre el acusado recaiga el tiempo que dure el proceso, empeorando su situación con relación al importe en pesos que deberá abonar en concepto de pena pecuniaria en razón de las variaciones efectuadas por la resolución administrativa*".

b. Por su parte, también resulta útil señalar que la defensa se presentó ante esta instancia y esgrimió su postura respecto del interrogante que convocó al Pleno. Indicó, en lo sustancial, que como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, debe tomarse el valor del formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos vigente al momento de la comisión del delito, ya que aplicar valores posteriores implicaría un incremento retroactivo de la pena, violando principios de legalidad y de la ley penal más benigna. A su vez, criticó la actualización automática de las multas y su ejecución, señalando que genera problemas prácticos y afecta desproporcionadamente a imputados sin recursos.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó, acerca del interrogante planteado, que el valor del formulario de inscripción que debe tomarse para calcular la multa es el vigente al momento de la intimación de pago, argumentando que la actualización automática de las multas busca mantener su valor real en un contexto inflacionario y que ello no constituye una violación al principio de legalidad.

6°) Sentado ello, en términos generales, corresponde recordar que el art. 10 de la ley 24.050 (B.O. del 7/1/1992) - según la redacción otorgada por la ley 26.371 (B.O. del 30/5/2008)-, establece que la Cámara Federal de Casación Penal se reunirá en Tribunal pleno:

a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas.

b) Para unificar jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias.

c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus salas, entendiera que es conveniente.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

La norma adiciona que la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal. A su vez, estipula que la doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria.

Por su parte, el artículo 11 de la citada legislación, aplicable al particular, señala que "[t]ambién darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal [...] La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida. Hasta tanto la Cámara resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, la sentencia quedará suspendida en su ejecución".

Asimismo, el art. 18 *in fine* de la ley 27.146 (B.O. del 18/6/2015), según la redacción de la ley 27.482 (B.O. del 7/1/2019), establece que esta Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

En ese sentido, de consuno con lo señalado al expedir mi sufragio en el Plenario N° 15, "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación" (Acuerdo N° 3/2024, rta: 28/5/2024), la función nomofiláctica de esta Cámara, en cuanto a sus alcances y tarea





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

de brindar uniformidad a la interpretación de la ley (especialmente la ley sustantiva y el derecho común en el marco de un sistema federal como el que se presenta en nuestro país) se ha mantenido hasta nuestros días, circunstancia que además fue expresamente receptada entre sus funciones en las leyes de organización y competencia de la justicia introducidas con la reforma del nuevo digesto procesal penal federal.

Esa función, tal como lo señalé en aquella ocasión y a mi modo de ver, es la que también se mantiene en la denominación casatoria expresamente atribuida a los jueces con funciones de revisión señalados en el art. 54 del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF), a partir de su inserción por medio de la ley 27.482.

En aquel sufragio, recordé que en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Vidal" (CSJN, Fallos: 344:3156) se explicaron las razones por las cuales, en la actualidad, esta Cámara de Casación detenta, por un lado, una competencia amplia del recurso de casación que hace posible -sin alterar ni exceder la resistencia semántica de las normas que rigen su competencia- la intervención de este tribunal intermedio con un alcance que garantice el "derecho al recurso" (cfr. "Casal" -CSJN, Fallos: 328:3399-) y, de otra parte, que el legislador le haya asignado la unificación interpretativa en el ámbito de la justicia federal en tanto competencia que, aun cuando tenga la finalidad de dotar a la jurisprudencia de uniformidad, "[...] lejos está de identificarse con el objetivo político propio del recurso de casación en su concepción originaria. Por el contrario, responde a una impronta propia del





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

sistema argentino en tanto mecanismo seleccionado por el legislador para restaurar la unidad del tribunal, cuya división en salas solo apunta, en el derecho argentino, al cúmulo de la labor judicial (Fallos: 249:22) (1961)".

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que esa condición se fortalece al tratarse de un tribunal inserto en forma intermedia (y como única instancia de casación penal) entre las diversas Cámaras de Apelaciones federales del país y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De tal modo, la importancia de la función nomofiláctica desplegada por esta sede casatoria se pone de manifiesto tanto en el sistema instaurado por el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN), como en el marco del Código Procesal Penal Federal (a partir del cual, como fue recordado, se sancionó el art. 18 de la ley 27.146, modificado por la ley 27.482) por motivos que no precisamente responden a la concepción originaria e histórica del tribunal de casación y a los recursos que habilitan su competencia.

Así, tal como se ha puesto de resalto en la decisión que promovió esta convocatoria (ver Reg. S.J. N° 1/2025, FPA 12/2022/T01/4/1/1, rta: 18/2/2025, voto conjunto del suscripto y de los jueces Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques), el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta una vía idónea para superar una contradicción actual entre la jurisprudencia constante de las Salas de esta Cámara, así como para cumplir el cometido institucional y la delicada función nomofiláctica asignada a esta sede, de consuno





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

con lo señalado por el máximo Tribunal federal del país en el precedente "Vidal" -ya citado-.

Dicha función, lejos de encontrarse anclada en la mencionada concepción histórica del recurso casatorio y de las competencias de esta Cámara, se ha resignificado por la jurisprudencia del más Alto Tribunal y encuentra anclaje en los sistemas normativos que responden a la organización de la justicia penal federal tanto bajo las previsiones del CPPN (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050, aplicable a este caso) como del CPPF (cfr. art. 18 de la ley 27.146, con la modificación de la ley 27.482).

7º) Con ese norte, llegado el momento de expedirme sobre el interrogante de esta convocatoria, es necesario recordar que el artículo 45 de la ley 23.737, según la redacción introducida por la ley 27.302 (B.O. del 8/11/2016) estableció que, a los efectos de esa norma, una unidad fija (U.F.) equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

En lo que aquí interesa, la ley 27.302 introdujo diversas modificaciones sobre la ley 23.737 y, entre ellas, sustituyó los artículos 5º, 6º, 7º, 24º y 27º por una nueva redacción en la cual estableció una escala de la pena de multa expresada en concepto de "unidades fijas" cuyo valor individual, como fue dicho, resulta del equivalente en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Sobre este tópico, el motivo de convocatoria -que ha generado jurisprudencia contradictoria en el seno de este





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Tribunal de casación- se circunscribe a determinar cuál es el momento que define el valor de dicho formulario que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737.

En base a la disparidad de criterios, la naturaleza jurídica de la cuestión debatida y la multiplicidad de soluciones que se han evidenciado en los precedentes de esta Cámara, el auto que dispuso la convocatoria promovió la elaboración de un temario cuya respuesta no se limite a ser pronunciada por la afirmativa o negativa (cfr. considerando 6° del voto conjunto del suscripto y de los jueces Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, propuesta acompañada por el voto del juez Mariano H. Borinsky, en el Reg. S.J. N° 1/2025, ya citado).

En ese sentido, me he pronunciado sobre la cuestión de derecho de fondo controvertida en diversos precedentes de esta Cámara (ver en lo central mi sufragio en la causa CFP 1806/2022/TO1/17/1/CFC6 "Montilla, Erick Amaury s/recurso de casación", Reg. N° 1594/24, rta. 17/12/2024, del registro de la Sala I) al indicar que, de la exposición de motivos de la ley 27.302, surge que la modificación se debió, en este punto, a la actualización de los montos de las penas de multa por encontrarse cuantificadas numéricamente con montos desactualizados y que, a tal fin, se estableció la equiparación del valor de cada unidad fija con el valor de un formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

De esa forma, también recordé que el artículo 21 del Código Penal -en lo que aquí interesa- dispone que "[1]a multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado [...]".

Por ello, expuse mi criterio según el cual el valor de la unidad fija se debe determinar de acuerdo con aquel correspondiente al formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precusores Químicos al momento del dictado de la sentencia condenatoria, según se determine por la resolución administrativa del Ministerio de Seguridad Nacional vigente en ese momento (CFP 6885/2016/TO1/7/CFC4 "Segundo, Carlos Andrés s/recurso de casación"; Reg. 1544/21, rta. 7/9/2021; CFP 5189/2018/TO1/6/1/CFC1 "Santana, Confesor Félix s/recurso de casación", Reg. 1978/21, rta. 27/12/2021; CFP 6159/2020/TO1/7/2/CFC3 "Farías, Walter Mario s/recurso de casación", Reg. 1288/23, rta. 2/11/2023; CFP 5633/2018/TO1/56/1/CFC1 "Orlando Areco, María Griselda" Reg. 1325/23, rta. 7/11/2023; CFP 842/2016/TO2/2/1/CFC1 "Sanabria Verdún, Mario Ramón s/ recurso de casación", Reg. 1328/23, rta. 7/11/2023; CFP 6159/2020/TO1/8/2/CFC5 "Maidana, Federico Eduardo s/recurso de casación", Reg. 52/24, rta. 27/2/2024; CFP 6159/2020/TO1/10/1/CFC4 "Canteros, Gregorio Daniel s/recurso de casación", Reg. 54/24, rta. 27/2/2024; CFP 6159/2020/TO2/5/1/CFC6 "Samaniego, Leonardo Esteban s/ recurso de casación", Reg. 1150/24, rta. 25/9/2024; CFP 5633/2018/TO1/58/1/CFC2 "Belizán, Jesús Rafael s/recurso de casación", Reg. 1411/24, rta. 26/11/2024; CFP





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

10508/2017/TO1/22/2/CFC5 "Aquino Adon", Reg. 1422/24, rta. 26/11/2024; CFP 10508/2017/TO1/23/2/CFC4 "Borquez, Carlos Augusto", Reg. 1421/24, rta. 26/11/2024; CFP 10508/2017/TO1/21/2/CFC3, "Portunato, Graciela", Reg. 1420/24, rta. 26/11/2024; CFP 6224/2020/TO1/5/2/CFC1 "Carballo Oliveira, Derlis s/recurso de casación", Reg. 1660/24, rta. 23/12/2024; CFP 1364/2023/TO1/14/1/CFC3 "Moyano, Gustavo Gabriel s/recurso de casación", Reg. 1666/24, rta. 23/12/2024, todas del registro de la Sala I, entre otras).

Para ello, cabe también rememorar que, según fue expuesto en la fundamentación del miembro informante del proyecto que derivó en la sanción de la ley 27.302, la reforma propuesta -en coincidencia con el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional- se basó en la "[...] *modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores*" (cfr. versión taquigráfica de la Cámara de Senadores de la Nación, 12va. Reunión, 4ta. Sesión Ordinaria, 10 de agosto de 2016, p. 6).

De tal modo, no surge que en los antecedentes parlamentarios se haya definido algún parámetro legislativo que permita definir el momento que debe tomarse para el valor vigente del formulario de inscripción respectivo, según su ajuste por medio del dictado de la resolución de naturaleza administrativa.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Así las cosas, a mi modo de ver, el artículo 21 del digesto penal sustantivo establece un anclaje normativo claro para la cuantificación monetaria de las penas de multas cuyo valor se encuentra expresado, como ocurre en el régimen de la ley 23.737 -a partir del art. 45 de esa norma-, en unidades de valor.

El sistema de unidades fijas instaurado en la ley 23.737 no determinó en forma expresa una pauta de cuantificación según el momento en que debe tomarse el valor del formulario referido para determinar la suma en moneda nacional a la que asciende la pena de multa expresada en esas unidades.

La aplicación de la pauta normativa del art. 21 del Código Penal, en cuanto se refiere -en su primer párrafo- a la cantidad de dinero "que determinare la sentencia", surge de una hermenéutica conglobada de nuestro sistema normativo penal, por remisión expresa del artículo 4° del Código Penal para sus leyes especiales, en tanto señala que "[l]as disposiciones generales del presente código se aplicará a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario".

Con ese horizonte, no se advierte la existencia de otra norma especial que reclame su aplicación como pauta de cuantificación normativa para aquella receptada en el art. 45 de la ley 23.737, motivo por el cual no opera la cláusula de especialidad del art. 4 del CP en tanto excluye la aplicación de las reglas generales del Libro Primero del digesto sustantivo.

Sobre el punto, la doctrina ha señalado que el artículo 4 del Código Penal tiene como misión lograr la unidad del





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

ordenamiento jurídico penal (cfr. Breglia Arias, Omar y Gauna, Omar R., "Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", T. I, Astrea, Bs. As., 2007, p. 65) y, al decir de Núñez, la disposición obedece a la idea de unificar la legislación penal emanada del Congreso y responde al principio de legislación en cuya virtud las reglas generales o comunes, en un orden cualquiera de relaciones jurídicas, se aplican a las materias regidas por preceptos especiales en todo lo que éstos no han previsto y no se opongan (cfr. Núñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal", T. I, 4ta. ed., Marcos Lerner, Córdoba, 1988, p. 193).

Por consiguiente, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto establece que no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol del legislador para crear excepciones no admitidas por este, pues de hacerlo olvidaría que la primera fuente de exegesis de la ley es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente sin atender a otras consideraciones (cfr. CSJN, Fallos: 316:1247; entre otros).

También ha señalado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (cfr. CSJN, Fallos: 316:2695; 324:1740, y sus citas), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (CSJN, Fallos: 313:1149; 327:769). Añadió que este propósito no puede





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (CSJN, Fallos: 306:940; 312:802).

Por su parte, el máximo Tribunal federal del país ha referido que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (CSJN, Fallos: 329:2876 y 330:4454, entre otros), regla que impone no solo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo (CSJN, Fallos: 329:2890 y 330:4936). De acuerdo a tal finalidad, la labor del interprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (CSJN, Fallos: 308:2246 y 329:1473).

En sintonía con ello, cabe recordar que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (CSJN, Fallos: 326:2390; 330:1356; 330:4713), por lo que la interpretación aquí propuesta es la que, a mi juicio, armoniza los preceptos normativos en consideración.

En definitiva, lo expuesto precedentemente me conduce a afirmar que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el del dictado de la sentencia condenatoria.

8°) Ahora bien, y más allá de la postura personal que he dejado expresada, advierto que en el marco de la presente convocatoria plenaria se impone también ponderar, como ya señalé en esta ponencia, el cumplimiento efectivo de la función nomofiláctica que le es propia a esta Cámara, en cuanto órgano destinado a dotar de uniformidad a la interpretación de la ley.

En ese sentido, en el marco y como resultado del proceso de deliberación, en función del más amplio debate de opiniones que se ha generado, se torna oportuno rememorar lo expuesto por el más Alto Tribunal al señalar que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (CSJN, Fallos: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 334:490; 338:693; CSJ 141/2010 [46-E]/CS1, "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264", sentencia del 18 de diciembre de 2012; CSJ 69/2014 [50-D]/CS1, "Di Rocco Vanella, Daniel Federico y otro s/ causa n° 16.256", sentencia del 4 de noviembre de 2014; CSJ 4359/2014/CS1 "Petty, Luis Guillermo y otro s/ falsificación de documentos públicos", sentencia del 2 de junio de 2015; CSJ 4139/2014/RH1 "Villalba Martínez, María Gloria y otro s/ infracción ley 23.737 [art. 29]", sentencia del 9 de agosto de 2016, entre otros, rememorados por el máximo Tribunal en su precedente "Cañete,





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Carlos Eusebio s/ incidente de recurso extraordinario" [causa CCC 49642/2014/T01/6/CS1, rta: 7/12/2021]).

La exigencia de coincidencia sustancial de opiniones para arribar a soluciones y el debate en el marco de ese proceso deliberativo, consecuencia propia de la forma republicana de gobierno, también inspira la necesidad de arribar a consensos.

En esa inteligencia, y a los fines de posibilitar la fijación de una doctrina legal clara y operativa, que brinde certeza normativa y estabilidad al sistema penal federal, entiendo prudente y conveniente acompañar con mi voto la posición mayoritaria que adopta como doctrina plenaria que el momento definitorio del valor del formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos es el de la intimación al pago. Ello, en tanto dicha solución –aunque distinta de la que he propiciado en mi voto– resulta igualmente razonable y compatible con el ordenamiento jurídico vigente, permitiendo resguardar tanto el principio de legalidad como los fines superiores que inspiran la convocatoria en pleno.

Tal es mi voto.

El señor Juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Hemos sido convocados a votar para dictar sentencia plenaria habida cuenta de lo resuelto en el legajo FPA 12/2022/T01/4/1/1 caratulado "Pastene, José Luis Víctor s/ inaplicabilidad de ley" el 18 de febrero del corriente (registro N° 1/2025 de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca) para decidir sobre la siguiente cuestión: "¿Cuál es el momento del proceso que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737?".

II. Antecedentes

Que, de manera prologal, resulta útil recordar que la presente convocatoria tiene su origen en lo resuelto el 18 de febrero próximo pasado por el tribunal de admisibilidad (cfr. Ac. CFCP N° 3/12) que, por mayoría, resolvió "*I. HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el Fiscal General y, en consecuencia, DECLARAR ADMISIBLE el recurso de inaplicabilidad de ley articulado en la causa FPA 12/2022/TO1/4/1/CFC6 -del registro de la Sala II de esta Cámara-, sin costas (arts. 10 y 11 de la ley 24.050 y arts. 530, 532 y ccdtes. del CPPN)*".

Que previo al dictado de la resolución referida en el párrafo precedente, la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 19 de diciembre de 2024, había rechazado, *in limine*, por mayoría el recurso de inaplicabilidad de ley presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal quien, contra esa decisión, interpuso queja, la que fue decidida favorablemente.

En su presentación, la Fiscalía postuló la existencia de una contradicción entre lo resuelto por la Sala I de esta Cámara (en las causas N° CFP 5633/2018/TO1/56/1/CFC1 "Orlando Areco", reg. N° 1325/23, rta el 7/11/2023; CFP 10508/2017/TO1/22/2/CFC5, "Aquino Adon", reg. N° 1422/24, rta. el 26/11/2024; CFP 10508/2017/TO1/23/2/CFC4, "Borquez", reg. N° 1421/24, rta. el 26/11/2024; CFP 10508/2017/TO1/21/2/CFC3 y "Portunato", reg. N° 1420/24, rta el 26/11/2024), así como lo





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

resuelto por la Sala III (en la causa "Basualdo", FSM 11871/2017/TO1/16/3/CFC7, reg. N° 649/22, rta. el 16/5/2022; "Da Silva", CFP 4512/2019/TO1/31/1/1/CFC9, reg. N° 575/2024, rta. el 23/5/2024) y por la Sala IV (en las causas "Haran", CFP 20499/2017/TO2/5/1/CFC1, reg. N° 418/21.4, rta. el 14/4/2021 y "García Gutiérrez", CFP 20712/2018/TO1/9/CFC5, Reg. N° 1264/22, rta. el 19/9/2022) con lo decidido por la Sala II en esta causa.

En su recurso de hecho, el Fiscal General ante esta Cámara solicitó que se declare mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley presentado, se convoque a Acuerdo General y se establezca como doctrina aplicable y obligatoria que el valor del formulario de inscripción de operadores del Registro Nacional de Precursores Químicos que corresponde tomar como base del cálculo previsto en el artículo 45 de la Ley 23737 es el vigente al momento de la intimación al pago de la multa al condenado.

III. Que a fin de dar respuesta al interrogante de la convocatoria, cabe traer a la memoria que la Ley 27302 (B.O. 08/11/16) en el art. 9 incorporó el art. 45 a la Ley 23737 que prescribe que *"A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos"*.

Además, la mencionada ley modificó la redacción de los arts. 5°, 6°, 7°, 24° y 27° de la Ley 23737 estableciendo que, en el caso del art. 5° *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

destino ilegítimo..." realice las conductas descriptas en los diferentes incisos de aquella norma.

Del mismo modo, sustituyó el art. 6° por el siguiente texto: "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso".

De otro lado, el art. 7° quedó redactado de la siguiente manera: "Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415".

En el caso del art. 24 se dispuso que "El que, sin autorización o con destino ilegítimo, ingrese precursores químicos en la zona de seguridad de frontera, será reprimido con prisión de un (1) año a seis (6) años, multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años. Se dispondrá además el comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder".

Por último, el art. 27 se sustituyó por el siguiente enunciado: "En todos los casos en que el autor de un delito





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esta característica.

Cuando cualquier delito previsto en esta ley sea cometido a través de una persona jurídica, se aplicará a esta multa de doscientas treinta (230) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los autores y partícipes que hubieren actuado en su nombre, representación, interés o beneficio. En caso de reincidencia será sancionada con la cancelación de la personería jurídica".

En todo a lo que esto concierne, es menester tomar en cuenta que todas las modificaciones fincaron en la sustitución de un monto en dinero -que la fecha de la sanción era irrisorio- a una referencia a la "unidad fija", cuya estipulación quedó determinada en la propia ley por el art. 45 ya mencionado, para los casos de conductas reprimidas con pena de multa.

El concepto de "unidad fija" y su determinación en función del valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que determina el Poder Ejecutivo en forma periódica no es motivo de examen en esta convocatoria, sin perjuicio de que no estuvo exento de críticas.

Sobre el tópico, nos expedimos en numerosas oportunidades sobre la constitucionalidad de la técnica a la que apeló el legislador para mantener actualizado el real valor de la multa, es decir, a la remisión a una norma complementaria como es la que actualiza el valor del formulario de inscripción





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos por parte del Poder Ejecutivo.

Así, hemos advertido "(q)ue en la ley 23.737 se tipifica la conducta que se reputa como prohibida, se fijan las penas con las que se conminan los delitos y se autoriza a otro órgano (Registro de Precursores Químicos) para que determine el importe dinerario equivalente a las unidades fijas establecidas por ley, sin violar derecho constitucional alguno, y evitando que se produzca un dispendio legislativo y que, por ende, la norma quede desactualizada por el paso del tiempo" (FPA 6838/2017/TO1/CFC1 "Núñez, Sandra Marina; Núñez, Cristian O.; y Núñez, Denis D. s/recurso de casación"; reg. 1536/19, rta. el 29/08/19).

Que a través de las modificaciones introducidas por la Ley 27302, las sanciones penales de los tipos a los que nos hemos referido más arriba se encuentran determinadas de antemano con una referencia concreta y medible, por lo que sólo su cuantificación nominal está vinculada con el formulario que menciona el art. 45. De este modo, el legislador ha procurado mantener el valor de la pena de multa y resguardarlo de los vaivenes de la economía, de tal manera que no se afecte el principio de igualdad en el sentido establecido por la Corte Suprema de Justicia de "igualdad de los iguales en las mismas circunstancias".

En ese sentido, en un caso que guarda analogía con el tema que nos convoca, en el que se cuestionaba cuál era el momento que debía tomarse en cuenta para determinar el valor de la multa del art. 6 de la Ley 18250 (modificada por Ley 19877)





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

el máximo Tribunal afirmó que "(P)ara que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza, requisito que se verifica plenamente cuando la determinación de la pena queda asociada al valor del servicio contratado en infracción, sin perjuicio de las variaciones que en su realización monetaria dicho valor pueda sufrir a lo largo del tiempo" (Fallos: 315:2101).

De otra parte, en los casos de leyes posteriores que actualizaron los importes fijados por leyes anteriores, ha señalado que "(l)as normas que establecen la actualización de las multas se encontraban vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción. Desde esa perspectiva, y dado que la expresión del monto de la multa en valores actualizados no altera su sustancia ni agrava la sanción, la continuación del procedimiento de reajuste mediante pautas objetivas no altera la situación del recurrente. No se ha producido una modificación, con efecto retroactivo, de la pena prevista en la ley en el momento en que se configuró la conducta sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la multa regulada en las disposiciones legales entonces vigentes" (Fallos: 319:2174)

Específicamente, en cuanto a la actualización del importe de la multa a fin de mantener su valor real frente a la depreciación monetaria en épocas de inflación creciente, también





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado explicando que "(e)l reajuste periódico de las multas no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida, toda vez que esa actualización no hace a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Por el contrario, la no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda. En otros términos, la actualización monetaria, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice (Fallos: 315:923 y votos de los magistrados Belluscio y Petracchi en Fallos: 310:1401)".

Si se repara en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la Ley 27302, el mantenimiento del valor de la multa frente al envilecimiento de la moneda fue precisamente la intención del legislador, a la que nuestro máximo Tribunal ha hecho referencia como pauta de interpretación de la ley (Fallos 302:973, entre muchos otros).

En tal sentido, de la versión taquigráfica de la exposición de motivos de la aludida ley se explica que "(O)tra de las modificaciones que proponemos, y que son coincidentes con el proyecto del Poder Ejecutivo, tienen que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores" (Cámara de Senadores de la Nación, Período 134°; 12ª Reunión - 4ª Sesión ordinaria - del 10 de agosto de 2016).

El valor de los formularios mencionados y su actualización se encuentra regulado a través de la resolución 954/2023 del Ministerio de Seguridad. En su artículo 1 establece que "(e)l valor de los aranceles para los trámites solicitados ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, según los importes contemplados en la planilla ANEXA (IF-2023-151222194-APN-SCBCYTI#MSG), que forma parte de la presente resolución, de conformidad a lo expresado en los considerandos pertinentes".

En su artículo 2 dispone que "El valor de los aranceles establecidos en el artículo anterior serán actualizados trimestralmente, conforme al valor acumulado del Índice de Precios al Consumidor emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de actualización. La actualización de los aranceles se realizará de forma automática conforme lo establecido en la presente, DIEZ (10) días corridos antes de la finalización de cada trimestre".

De los textos transcriptos precedentemente surge claramente la forma en que se reglamentó la ley de manera de dar cumplimiento a su propósito sin alteraciones (art. 28, CN) a punto tal que la referencia para la actualización es el índice de precios al consumidor, circunstancia que evidencia la finalidad de mantener actualizado el valor de la sanción, más allá de su nominalidad.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Sentado lo expuesto, y a fin de responder el interrogante de la convocatoria, entendemos que la posición que mejor expresa la intención del legislador es la que postula que el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse en cuenta para determinar el importe nominal en pesos de la multa es el vigente al momento en que efectivamente el condenado abona aquélla en su totalidad.

En tal sentido, si se estableciera un valor nominal histórico se ignoraría la realidad económica y anularía a esa multa como sanción, ya que *"(n)o resulta congruente que quien ha sido condenado como autor de una infracción no reciba sanción alguna por efecto de las distorsiones económicas..."* (Fallos 315:923).

De otra parte, el monto de la multa que establece la sentencia expresado en unidades fijas, si bien se encuentra suficientemente determinado como para satisfacer el principio de legalidad (cfr. doctrina de Fallos: 312:1920), resulta exigible recién una vez que la sentencia adquiera firmeza y se intime al imputado a abonarla.

A partir de ese momento (intimación al pago), del mismo modo que en todas las obligaciones de dar, resulta ajustado que el monto se actualice en la oportunidad del efectivo pago a fin de no desnaturalizar su finalidad puesto que, de adoptarse un criterio distinto, se estarían dando soluciones disímiles para situaciones análogas, es decir, personas condenadas por los mismos delitos y con igual sanción, verían unas afectado su patrimonio más que las otras, habida cuenta de la depreciación





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

económica que distorsionaría el real valor del reproche; y ello sin perjuicio de la mayor o menor inflación que exista.

Sobre las obligaciones de dar sumas de dinero resulta útil acudir a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que, en el art. 765 define que una obligación de dar es aquella que tiene como objeto una cosa determinada, es decir, el cumplimiento se materializa mediante la entrega de una suma de dinero concreta.

Así, la norma citada dispone *"La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor sólo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada [...]".*

El digesto mencionado también prevé, en varios de sus artículos, disposiciones que permiten la actualización de las sumas de dinero debidas en casos que hayan transcurrido extensos períodos de tiempo y el valor adquisitivo del dinero haya variado. Para el caso, el art. 772 regula cómo deben ajustarse esas sumas en caso de demora o en situaciones donde la deuda no se cancela a tiempo y prescribe: *"Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

La norma de cita alude a la "deuda de valor" que es la que más se aproxima a la referencia en "unidades fijas" de la pena de multa.

La doctrina explica que la denominación obligaciones de "valor" fue acuñada por Arthur Nussbaum, a quien siguieron Ascarelli, y luego la generalidad de los autores. Se considera deuda de valor a la que permite al acreedor la adquisición de determinados bienes, recayendo de esta manera sobre un *quid* (o sea cierto *bien* o interés del acreedor), antes que sobre un *quantum* (una cantidad de dinero).

En otros términos, "(c)on un criterio propuesto originariamente por Scaccia: en la deuda dineraria el dinero actúa *in obligatione* e *in solutione* (se debe dinero y se paga dinero), en tanto que en la deuda de valor se atiende *in obligatione* a una determinada porción patrimonial, y el dinero opera únicamente *in solutione* (aunque se paga dinero, la deuda no es de dinero, sino de valor). En la deuda dineraria, *pecunia est in obligatione*; en la de valor, *pecunia est in solutione*. Por lo tanto, en la deuda de valor el deber de prestación concierne a un valor abstracto o a una utilidad, referidos necesariamente -en términos comparativos- a una porción o masa de bienes [...] En la deuda dineraria, en cambio, se debe una cantidad fija de numerario, en 'cuyo valor está legalmente determinado conforme el patrón monetario' (Enneccerus)". (Conf. ALTERINI, Atilio Aníbal - AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Ed. Abeledo-Perrot, cuarta edición actualizada, Buenos Aires, 2009, pág. 543).





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Se ha sostenido, a nuestro modo de ver de manera acertada, que *"(E)n procura de oponer un coto a la iniquidad resultante de la rigurosa aplicación del principio nominalista a las obligaciones dinerarias, en las épocas de tremenda inflación que viviera el país, nuestra doctrina y jurisprudencia tentó varios remedios; aunque preferentemente se ocurrió como mejor solución a una propuesta inicialmente formulada por la doctrina alemana de la primera postguerra, y que luego fue también acogida ampliamente por la doctrina italiana y española, el distingo entre 'obligaciones de dinero' y 'obligaciones de valor'"* (conf. ALTERINI, Jorge H. (Director general), TRIGO REPRESAS, Félix A. y COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén (directores del tomo). *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*. Tomo IV (arts. 724 a 956). La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 221.

Por último, no podemos dejar de resaltar que a través de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por Ley N° 24072, B.O. 9/04/92) el Estado nacional se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes y, en particular, la aludida convención impone a los Estados firmantes el deber de disponer que, por la comisión de los delitos allí tipificados *"(s)e apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso"* (artículo 3.4.a).

Es que, como nos hemos pronunciado en reiteradas oportunidades, las conductas reprimidas en el artículo 5° de la Ley 23737 tienen, principalmente, una finalidad lucrativa





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

derivada del comercio de la sustancia estupefaciente, por lo que el bien jurídico salud pública se afecta por un propósito exclusivamente económico, lo cual tiene su correlato en la sanción de multa como respuesta punitiva.

IV. Ahora bien, más allá de nuestra posición expuesta en el acápite anterior, entendemos prudente y juicioso ponderar, en análoga dirección a la seguida por el presidente de esta Cámara en el voto que precede al nuestro, la función nomofiláctica de la Cámara Federal de Casación Penal en tanto el legislador le asignó el propósito de unificación interpretativa en el ámbito de la justicia federal y, en ese sentido, la responsabilidad institucional de llegar a acuerdos producto de la deliberación y el intercambio racional de ideas entre los miembros de este cuerpo nos ha llevado a priorizar la conformación de una mayoría más vigorosa que cumpla una verdadera función de guía útil para las instancias anteriores, por lo que, con ese norte, acompañaremos con nuestro voto la posición mayoritaria que adopta como doctrina plenaria que el momento definitorio del valor del formulario de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos es el de la intimación al pago.

La posición mencionada, en definitiva, es la que más se acerca a la del efectivo pago que sostuviéramos con anterioridad, ya que se refiere al acto jurisdiccional inmediatamente anterior, momento a partir del cual se vuelve exigible el pago de la multa.

Ahora bien, conocedores de las múltiples alternativas que se suscitan para lograr el efectivo y total pago de las





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

multas por parte de los condenados, a fin de no desnaturalizar la finalidad de la norma que pretende evitar que el transcurso del tiempo sea funcional al menoscabo del valor de la multa producto del deterioro monetario, es que entendemos necesario que entre el momento de la intimación y el del efectivo pago transcurra el menor tiempo posible y, en ese sentido, coincidimos en que para los casos en los cuales las personas condenadas no cumplan con el pago de la multa en el tiempo y en la forma establecidos en la correspondiente intimación, se deberá encomendar a los tribunales inferiores a que ajusten su actuación a las previsiones del artículo 21 del Código Penal - que prevé una serie de posibilidades que tienen por finalidad reducir al mínimo la sustitución a cualquier forma de cumplimiento que importe privación de libertad, como ser satisfacción de la multa sobre los bienes, sueldos u otros ingresos del condenado, su sustitución por trabajo libre, como también el pago en cuotas, en los montos y fechas adecuados a la condición económica del condenado-.

V. Respuesta a la pregunta de la convocatoria.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas en los apartados precedentes, llamados a emitir nuestro sufragio conforme al alcance dado, en el caso, a la norma del art. 12 del Reglamento de esta Cámara según la redacción de la acordada N° 3/12 de este cuerpo, votamos en el sentido de declarar como doctrina plenaria que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el de la intimación al pago.

Es nuestro voto.

El señor Juez Guillermo J. Yacobucci dijo:

1. La queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal por el recurso de inaplicabilidad de ley denegado indica, como presupuesto habilitante de esta reunión plenaria, la disparidad de criterios que existiría entre lo resuelto por la Sala I de esta Cámara (en las causas N° CFP 5633/2018/TO1/56/1/CFC1 "Orlando Areco" Reg. N° 1325/23, rta: 7/11/2023; CFP 10508/2017/TO1/22/2/CFC5, "Aquino Adon", Reg. N° 1422/24, rta: 26/11/2024; CFP 10508/2017/TO1/23/2/CFC4, "Borquez", Reg. N° 1421/24, rta: 26/11/2024; CFP 10508/2017/TO1/21/2/CFC3, "Portunato", Reg. N° 1420/24, rta: 26/11/2024), Sala III (en la causa "Basualdo", FSM 11871/2017/TO1/16/3/CFC7, Reg. N° 649/22, rta: 16/05/2022; "Da Silva", CFP 4512/2019/TO1/31/1/1/CFC9, Reg. N° 575/2024, rta: 23/5/2024) y Sala IV (en las causas "Haran", CFP 20499/20217/TO2/5/1/CFC1, Reg. N° 418/21.4, rta: 14/4/2021 y "García Gutiérrez", CFP 20712/2018/TO1/9/CFC5, Reg. N° 1264/22, rta: 19/9/2022), con lo decidido por la Sala II -que integro- en el marco de estas actuaciones.

En el contexto de la presente incidencia, con fecha 19 de diciembre pasado, al resolver acerca de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley oportunamente interpuesto por el Fiscal General ante esta Cámara, entendí que se encontraban cumplidos los requisitos establecidos en el art. 11 de la ley 24.050. Ello, por cuanto, tanto el fallo recurrido, como los





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

precedentes invocados por el impugnante, constituían sentencias definitivas o equivalentes a aquellas, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Sostuve, a su vez, que los antecedentes recabados resultaban idóneos para la confrontación del tópico arrimado por el fiscal, habida cuenta que se trataba de pronunciamientos contradictorios, referidos a la interpretación de una cuestión de derecho de fondo. Por tanto, estimé que el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto resultaba procedente y correspondía remitirlo a la Presidencia de esta Cámara, a través de la Secretaría de Jurisprudencia -cfr. art. 12 Ac. 12/2003- (cfr. Reg. 1716/24).

En definitiva, sobre esos presupuestos, entiendo que corresponde a esta Cámara expedirse en cumplimiento de funciones propias de esta Casación, conforme lo ha explicado extensamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 344:3156, "Vidal". Allí recordó la relevancia jurisdiccional de la competencia de esta Cámara para unificar la jurisprudencia, fijar la interpretación de la ley y su doctrina aplicable, a fin de asegurar una respuesta institucional seria, en términos de eficacia y eficiencia, que evite la indefinición e incertidumbre sobre un estado de cosas puestas a resolver.

Precisó nuestro Máximo Tribunal que tal función garantizaría que la eventual habilitación de la competencia federal de la Corte Suprema solo tenga lugar previo agotamiento de aquellas incumbencias. Y esto, en virtud de que la Casación - en la materia en trato- encuentra su razón de ser en "la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores,





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

sin necesidad de recurrir a esta sede, sea porque el objeto a revisar ya sería un producto seguramente más elaborado" (con citas de los precedentes de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio", Considerandos 8° y 10, y de Fallos: 318:514 "Girolodi").

Por tanto, considero que resulta formal y materialmente procedente avanzar en la discusión plenaria convocada y, en consecuencia, se impone cumplir con la manda establecida a través de los arts. 10 y 11 de la ley 24.050, en el legajo judicial FPA 12/2022/TO1/4/1/1.

2. La cuestión propuesta como temario de la convocatoria consiste en determinar *¿Cuál es el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737?* (Reg. 1/2025, rta. 18/02/25).

Como presupuesto para el análisis requerido en este temario, cabe señalar que la sanción de multa en unidades fijas, conforme lo exige el principio de legalidad penal, respeta la naturaleza tazada de la consecuencia jurídica que forma parte de la punibilidad del ilícito, y hace operativa -en tanto resulte ley previa al hecho- su aplicación jurisdiccional. Así he tenido oportunidad de precisar al emitir mi voto -entre otras causas- en "ACOSTA, Rodolfo s/recurso de casación", reg. n° 1842/19, rta. 18/9/2019, CFP 13655/2017/TO1/13/1/CFC3 "DUARTE, Gloria Beatriz s/recurso de casación", reg. n° 1843/19, rta. 18/9/2019, CFP 15065/2017/TO1/12/2, caratulada: "BRUNO, Ricardo Francisco s/recurso de casación", reg. n° 808/23, rta. 13/07/2023, CFP





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

17616/2018/21/CFC3 "SALVATIERRA, Marta Ramona s/recurso de casación" y en este mismo legajo en mi anterior intervención.

De esa manera, la entidad formal de la pena impuesta no colisiona con ninguna de las derivaciones de la regla *nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta y certa*.

Por lo tanto, el examen crítico que cabe hacer frente a la pregunta formulada en esta convocatoria, recae sobre el contenido de valor de esas unidades fijas que, por su propia naturaleza, es dinámico y se encuentra vinculado con los movimientos que registra la moneda sobre el particular.

En esa línea, entiendo que la previsión formalizada *ex ante* por el legislador, al adoptar el mecanismo de unidades fijas de esa dinámica, determina que el monto final de las mismas se encuentre legitimado a través de los principios de legalidad y culpabilidad que disciplinan la imputación de consecuencias jurídicas del ilícito penal.

Esto implica que la movilidad de la suma por la que debe responder quien ha sido encontrado responsable del delito resulta atendible por el previsto aseguramiento legal de la proporcionalidad de la pena -multa- con el grado de responsabilidad del acusado. En definitiva, atiende a criterios de merecimiento y necesidad de pena que, de lo contrario, frente a los cambios radicales en el valor de la moneda, quedarían insatisfechos e, incluso, pondrían en crisis las finalidades de prevención especial y general que concurren en el tema.

Sobre esos escenarios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse en situaciones análogas a la presente.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Así, frente a regímenes como el aquí tratado, ha sostenido que la "actualización" como tal "no hace a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento". Y, en esa línea, señala que de esa forma se evita la incongruencia que "quien ha sido condenado como autor de una infracción no reciba sanción alguna por efecto de las distorsiones económica". En definitiva, el sistema de actualización "no implica un agravamiento de la situación del infractor" (Fallos, 315:923 y votos de los jueces Belluscio y Petracchi en Fallos: 310:1401).

Más precisamente, en un caso donde se debatía la misma argumentación en trato -momento al que habría que atender en la determinación de la suma dineraria- la Corte tuvo oportunidad de señalar que "las normas que establecen la actualización de las multas se encontraban vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción. Desde esa perspectiva, y dado que la expresión del monto de la multa en valores actualizados no altera su sustancia ni agrava la sanción, la continuación del procedimiento de reajuste mediante pautas objetivas no altera la situación del recurrente. No se ha producido una modificación, con efecto retroactivo, de la pena prevista en la ley en el momento en que se configuró la conducta sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la multa regulada en las disposiciones legales entonces vigentes, lo que deja sin sustento los agravios formulados" (Fallos 319:2174).

Por eso, la cuestión aquí debatida no resulta asimilable a la modificación de aquellos aspectos entendidos





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

como condiciones objetivas de punibilidad cuantificadas pues, en ese caso, lo que se determina es la modificación sustancial del injusto típico que, por principio, implica un cambio de valoración político criminal de la ilicitud penal (Fallos, 321:824, voto del juez Petracchi y 329:1053, entre otros, y, más recientemente, Fallos 344:3156 "Vidal").

Desde ese entendimiento, la referencia al hecho que reclama el principio de legalidad se encuentra satisfecha en la medida que para esa instancia resulte ya delimitado el rango -cuantificado- de unidades fijas que constituyen la entidad de la sanción y sea el que efectivamente es asumido en el momento de la ejecución del fallo.

Supuesta esta situación, que ciertamente está fuera de la discusión y habilita el avance sobre la cuestión de este plenario, el contenido de valor integrado en ese rango y en la adopción de la cantidad precisa de unidades fijas de la multa dispuesta en la sentencia como pena, responde a la movilidad que justifica el recurso a esa especial representación punitiva de la pena.

Especificidad que, tal como ha sido puesto de manifiesto precedentemente, reside precisamente en su referencia a la dinámica de valor de la moneda y su adopción en la instancia operativa de la sanción. Esto sucede cuando se procede a ejecutar -concretar- la aplicación de la multa.

3. Por último, para los casos donde los condenados no cumplan con el pago de la multa en el tiempo y en la forma establecidos en la correspondiente intimación, se deberá encomendar a los tribunales inferiores a que ajusten su





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

actuación a las previsiones del artículo 21 del Código Penal - que prevé una serie de posibilidades que tienen por finalidad reducir al mínimo la sustitución a cualquier forma de cumplimiento que importe privación de libertad, como ser satisfacción de la multa sobre los bienes, sueldos u otros ingresos del condenado, su sustitución por trabajo libre, como también el pago en cuotas, en los montos y fechas adecuados a la condición económica del condenado-.

4. En definitiva, por los argumentos antes expresados, concurro a este plenario en el entendimiento de que el momento que define la fijación del valor del formulario de inscripción del Registro Nacional de Precursores Químicos, que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es aquel en que se intimó al pago de la multa del condenado.

Asimismo, se advierte que la sentencia -dictada por mayoría- de la Sala II de esta CFCP (Reg. 1540/24, resuelta el 3/12/2024) no se ajusta a dicha doctrina, y toda vez que la posición aquí sostenida en torno al interrogante planteado al Pleno resulta mayoritaria, el aludido pronunciamiento deberá ser dejado sin efecto y, en consecuencia, se deberá remitir las presentes actuaciones a la Sala de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050 y art. 12 de la Ac. C.F.C.P. 3/2012).

Así voto.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

La señora Jueza Angela E. Ledesma dijo:

Previo a todo, habré de señalar que, sin perjuicio de mi posición en cuanto a la improcedencia de la vía escogida para impugnar el rechazo *in limine* del recurso de inaplicabilidad de ley presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal -cfr. Res. S.J. N° 1/2025, del 18 de febrero de 2025-, toda vez que he sido vencida en punto a la cuestión vinculada a la admisibilidad de la vía, a continuación emitiré mi postura.

Así, pues, la pregunta para responder en los términos de la convocatoria es: ¿Cuál es el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas según el art. 45 de la ley 23.737? -cfr. Res. S.J. N° 3/25, del 11 de marzo de 2025-.

Con fecha 19 de octubre de 2016 se sancionó la ley 27.302 (B.O. 8/11/16) que dispuso una serie de modificaciones a la ley 23.737, en lo que aquí interesa, con relación a la pena de multa prevista como sanción para algunos de los tipos penales allí contemplados -artículos 5, 6, 7, 24 y 27- fijó escalas establecidas en unidades fijas.

Asimismo, el art. 9 dispuso: "A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos".

De esta manera, la técnica legislativa empleada establece la pena de multa en unidades fijas, y a su vez, para su determinación en moneda de curso legal es preciso recurrir al





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

valor del formulario antes referido, que es definido por el Ministerio de Seguridad de la Nación, bajo cuya órbita se encuentra el Registro Nacional de Precursores Químicos. El valor de dicho formulario ha sufrido diversas modificaciones por medio de respectivas resoluciones.

Así, sin abrir juicio sobre el acierto o error de la técnica legislativa empleada, está claro que la ley 27.302 prevé un mecanismo de indexación, en tanto la multa se fija en unidades y remite a un elemento para determinar su valor en pesos que está sujeto a actualizaciones. Ese mecanismo de indexación en sí mismo no está aquí en cuestionamiento, el problema que genera contradicción es que la normativa no dispone en qué momento debe considerarse la equivalencia entre las unidades en las que se expresa la multa y el valor del formulario al que refiere a efectos de fijar la sanción en moneda de curso legal.

La referida ley solo establece para cada conducta un piso y un máximo que delimitan la escala punitiva; no obstante, la cuantía de la multa que en definitiva debe abonar la parte condenada -en moneda de curso legal- solo puede ser establecida mediante la norma integradora, que es la que en la práctica le otorga operatividad.

a. Ahora bien, para responder al interrogante planteado al inicio lo primero que debe tenerse en miras es que la multa es una pena establecida por el art. 5 del Código Penal, consistente en una obligación patrimonial de pagar una suma de dinero impuesta por el juez, cuyo fin es afectar el patrimonio del condenado (DE LA RÚA, Jorge "Código Penal Argentino. Parte





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

General", 2da. edición, Buenos Aires, Depalma, p. 104, y en el mismo sentido ZAFFARONI, Eugenio/ALAGIA, Alejandro/SLOKAR, Alejandro "Derecho Penal. Parte General", 2° edición, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 947).

Como consecuencia, por tratarse de una sanción penal, rige a su respecto el principio de legalidad necesario para la construcción de toda la actividad punitiva del Estado (SOLER, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, 1988, TEA, Tomo I, p 136), pues se trata de un postulado básico del Estado de Derecho, que limita el empleo de la potestad punitiva frente a una intervención arbitraria o excesiva y sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable (ROXIN, Claus "Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", 1ra. Ed., trad. de la 2da. edición alemana, 1997, Civitas, p. 137).

En esa línea, la legalidad debe ser entendida como la predeterminación taxativa de los actos que condicionan el ejercicio legítimo de cada poder, así como de sus presupuestos, formas y efectos. Mediante este principio queda claro que son legítimas todas y solo aquellas formas de violencia taxativamente previstas por las leyes como sanciones penales a comportamientos culpables, predeterminados legalmente y verificados judicialmente como delitos (FERRAJOLI, Luigi "El garantismo y la filosofía del derecho", Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, N°15, pp. 93 y 113).

Y, en ese sentido, lo que no debe perderse de vista aquí, a los fines de responder el interrogante que nos convoca, es que el principio de legalidad no solo se refiere a los





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

presupuestos de la punibilidad sino también a las consecuencias jurídicas que amenazan al autor (JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas "Tratado de Derecho Penal. Parte General", 5ta. Ed., Granada, 2002, Comares, p. 139). Es decir, no solo exige una definición respecto de las conductas ilícitas sino también de la cuantificación precisa de la pena e incluso una regulación legal de las condiciones de cumplimiento de las sanciones penales en general. Ello toda vez que el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que tanto la definición de la conducta delictiva como la pena deben estar determinadas por la ley (texto normativo emanado del Poder Legislativo) antes de que suceda el hecho que es objeto de una sentencia condenatoria (SALT, Marcos "Los derechos fundamentales de los Reclusos en Argentina", 2005, 199-198).

De este modo, el principio "no hay delito sin ley" (*nullum crimen sine lege*) se completa con la fórmula "no hay pena sin ley" (*nulla poena sine lege*), lo que significa -como ya expliqué- que no solo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino que también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho (ROXIN, ob. cit., pp. 138).

Debemos concluir, entonces, que el *nulla poena nullum crimen sine lege* válida exige, pues, que los presupuestos de las penas se encuentren establecidos de antemano por un acto legislativo (FERRAJOLI, Luigi "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal", Madrid, 1995, Trotta, p. 380).

En esa línea, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera inveterada que el principio de





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

legalidad en materia penal (art. 18 CN) exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar (Fallos: 237:636, 293:378, entre muchos otros). Es decir, que está claro que conforme al principio de legalidad (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 9 de la CADH y 15 del PIDCP) la aplicación de una pena en un caso concreto está supeditada a que esa sanción se encuentre legislativamente establecida y su posible cuantía debidamente precisada al momento de la comisión del hecho que motiva la condena.

A ello se añade que conforme al art. 2° del Código Penal la pena aplicable debe ser la contemplada por la ley anterior al hecho delictivo, no la contenida en una norma posterior, excepto si ella es más benigna para el condenado (art. 18 CN). El principio de la irretroactividad de la ley penal, en cuanto a la tipificación del delito o al agravamiento de la pena es absoluto y de naturaleza constitucional, al igual que el principio de la aplicación de la ley penal más benigna contenido en el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental.

Ahora bien, la prohibición de retroactividad es una verdadera consecuencia del principio de legalidad y supone que una acción que en el momento de su comisión era impune, no puede ser declarada posteriormente punible; y, además, que queda excluido que una persona pueda ser castigada posteriormente con una pena más grave si su acción era punible; es decir, que comprende todos los elementos referidos al merecimiento de pena del hecho, incluyendo las condiciones objetivas de punibilidad así como la pena y sus consecuencias accesorias (JESCHECK, ob. cit. pp. 147/8). Y a ello debe adicionarse que la punibilidad





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

tampoco estaría determinada o fijada antes del hecho si posteriormente se agravara la previsión legal de pena (ROXIN, ob. cit., p. 139).

A partir de lo dicho, insisto en señalar que el *nulla poena sine lege* exige que la precisa conminación deba ser anterior al hecho ilícito ya que es la única que podía conocer el agente en ese momento.

Para que estos recaudos aparezcan cumplidos con relación a la pregunta que se ha formulado, entiendo que debe tomarse el valor del formulario vigente al momento de la comisión del hecho para efectuar la equivalencia y establecer, en la sentencia, la multa a pagar en moneda de curso legal conforme a ese valor. Y ello es así pues el hecho es la piedra angular sobre la que se asienta todo el sistema de garantías y el que habilita, en todo caso, la imposición de la pena (BINDER, Alberto M. "Derecho Procesal Penal", Bs. As., Ad-Hoc, Tomo V, p.351).

En efecto, el hecho es, en definitiva, la circunstancia que si se verifica que ocurrió y ha provocado un daño justifica la imposición de la sanción. Por ese motivo, cualquier interpretación debe efectuarse con relación a ese hecho. Es precisamente la garantía básica del hecho la que se encuentra consagrada en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional (BINDER, ob. cit., p. 313).

Nuestro Máximo Tribunal ya ha reconocido, en esa dirección, que "para que una norma respete el principio de legalidad en materia penal (artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

en adelante CADH-, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante PIDCyP-) es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena de modo tal que, al momento de cometer la infracción, su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza" (Fallos: 310: 1009; 315:2101 y más recientemente causa 2701/2023/RH1 "Soto, Joaquín s/ homicidio agravado", rta. el 27 de diciembre de 2024).

Ello es así, ya que la persona acusada debe saber, desde un principio, cuál es la posible sanción específica a aplicar por ese suceso que se le reprocha. Y, adicionalmente, porque se le atribuye a la imposición de la pena una función motivadora de las normas que, de ser cierto, solo la norma conocida con precisión tiene capacidad para disuadir a las personas de realizar determinados actos socialmente no deseados (ALDERETE LOBO, Rubén "Reforma a la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina", en "El debido proceso penal", Tomo n° 5, Buenos Aires, 2017, Ed. Hammurabi).

Una fundamentación adicional se deriva del principio de culpabilidad puesto que, si la pena presupone culpabilidad, solo se podrá hablar de aquélla si antes del hecho el autor sabía que su conducta estaba prohibida, lo que presupone a su vez que la punibilidad estuviera determinada legalmente antes del hecho.

Retomando el supuesto que nos ocupa, estos requisitos no se cumplen solo con el conocimiento de la escala prevista en





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

unidades fijas, cuando los valores resultan variables, pues ello no garantiza que una persona efectivamente tenga certeza sobre el *quantum* por el que puede ser condenada. Y reitero, una vez más, que ello se debe a que el ejercicio del poder punitivo se ve limitado por el principio de certeza de la pena, en tanto no se puede imponer una distinta a la prevista por ley antes de la comisión del hecho -excepto que sea más benigna-.

Un criterio diferente torna a la sanción penal más onerosa que la que correspondía según el conjunto normativo vigente a la fecha del suceso e incumple con la prohibición de aplicar de manera retroactiva disposiciones que aumenten la pena.

La CIDH, al referirse a la interpretación del art. 9 de la Convención, explicó con precisión que "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste" (Cfr. Caso Pollo Rivera vs. Perú, sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 219).

Sostener que no resulta aplicable el monto del formulario vigente al momento de la comisión del hecho sino el correspondiente al momento de la sentencia -o cualquier instancia posterior-, además de contravenir los principios constitucionales antes referenciados, posibilita que sobre el acusado recaiga el tiempo que dure el proceso, empeorando su situación con relación al importe en pesos que deberá abonar en





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

concepto de pena pecuniaria en razón de las variaciones efectuadas por la resolución administrativa.

Habré de insistir aquí en que el hecho, como piedra angular del sistema de garantías, es el único momento objetivo, cierto e inamovible vinculado al accionar del acusado que sirve como pauta para definir la sanción. Cualquier otro de los momentos que proponen mis colegas resulta temporalmente variable y no guarda estricta relación con la acción ilícita que justifica la imposición de la sanción. Por ese motivo, el tiempo que demande dictar la sentencia, intimar al pago de la multa y que se efectivice dicho pago, no puede de ninguna manera impactar negativamente en la situación del condenado.

No advierto ninguna justificación que pueda ser invocada como obstáculo para la procedencia de las garantías en estudio que resultan de estricta observancia, y, en ese sentido, se ha sostenido que "en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos competencias, particularmente ejercicio del poder punitivo del Estado, en sus respectivas cuando viene al caso el en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión" (Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 107).

b. Quienes proponen respuestas que fijan otros momentos, diferentes a la fecha de comisión del hecho delictivo, sostienen que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que la depreciación monetaria y la consecuente actualización de los montos de la pena de multa no infringen el





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

principio de legalidad de las penas, porque dicha actualización persigue el mantenimiento del valor real de la moneda (Fallos 319:2174; 311:2453). Sin embargo, advierto que no tienen en consideración que esos precedentes que invocan en sostén de sus posturas no son análogos al supuesto que analizamos, pues las circunstancias relevantes tenidas en cuenta para decidir sobre la cuestión en esos casos difieren de las que se constatan en el presente.

En primer lugar, porque dichos precedentes se refirieron a multas de carácter administrativo, extremo de suma relevancia pues no puede negarse la distinción central entre una multa administrativa y una multa penal, esto es, sus fines.

Además, la distinción "reviste importancia capital (...) con respecto a la característica básica de la multa penal, consistente en su convertibilidad. Sólo la multa que tenga carácter penal es convertible en arresto; como tal, es, además, personalísima, y aun cuando en el derecho administrativo sean generalmente muy amplios los requisitos atinentes a la culpabilidad, no es dudoso que existe considerable diferencia entre una y otra clase de infracciones en cuanto a la posibilidad de acordar carácter puramente objetivo a la infracción" (SOLER, ob. cit., pp. 451/2).

Pero más allá de la relevante distinción en cuanto a los fines a la que hice referencia, he de recordar que la CIDH, en el caso "Baena, Ricardo y otros" -antes citado- incluso destacó que el art. 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo a la penal, puesto que las sanciones administrativas también constituyen una





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

expresión del poder punitivo del Estado y, en consecuencia, “[u]nas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten en estricto respeto de los derechos básico de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contraviene y se pretende sancionar” (considerando 106). Y cabe memorar que existen pautas doctrinarias y jurisprudenciales que expresan el deber de seguimiento de las decisiones emanadas de los organismos internacionales en la interpretación de los pactos que rigen en materia de derechos humanos, a modo de doctrina legal, a fin de evitar la responsabilidad del Estado como un compromiso de buena fe derivado del artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (cfr. causa 14.087 caratulada “Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión”).

En segundo término, en los referidos precedentes se trataba la constitucionalidad de una norma que preveía la actualización de las multas para una serie de infracciones aduaneras pues la sanciones se encontraban “directamente referidas al valor de la mercadería objeto de la infracción” y por ello se estimó que el monto nominal de la multa resultaba “susceptible de ser actualizado por depreciación monetaria, en la medida en que por efecto de dicha actualización no se altere





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

la relación entre la cuantía de la sanción y el valor de la mercadería que sustenta la determinación de la multa” (Fallos: 315:923). Es decir, que el sistema de actualización que esa regulación establecía para las multas administrativas -que perseguía mantener una relación de proporcionalidad entre los montos de la sanción y la infracción- difiere completamente de la técnica legislativa utilizada por la ley 27.302, de modo que no se puede sostener su analogía tampoco desde este punto de vista.

c. Por otra parte, la solución que propongo es la que más se ajusta al principio de igualdad ya que el único dato con certeza inamovible es la fecha de comisión del hecho, los demás momentos del proceso dependen de la actividad y/o voluntad de los sujetos procesales y ello -insisto- no puede recaer en perjuicio de quien debe afrontar la sanción. Basta imaginar que podría darse el caso en el que condenados a la misma multa en unidades fijas, por hechos cometidos en la misma época, deban finalmente afrontar pagos en moneda de curso legal disímiles porque sus sentencias fueron dictadas con diferente fecha, o se los intimó o efectivizaron el pago en momentos distintos. Esos momentos del proceso son variables y no están determinados por circunstancias objetivas, sino que se tratan de instancias que no brindan una pauta temporal precisa vinculada a la acción ilícita del condenado.

d. A esta altura he de resaltar, además, a los efectos de realizar una correcta y completa interpretación, que un análisis de los casos vinculados con estupefacientes que llegan a conocimiento de esta Cámara da cuenta de que mayormente la





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

persecución y condena recae sobre los eslabones más bajos de la cadena de tráfico. En general, aquéllos se encuentran en un estado de vulnerabilidad pues transcurren en situaciones de extrema pobreza y exclusión social por diversas razones, todo lo que se pone de manifiesto al momento de la ejecución de la pena.

De este modo, la necesidad de actualización del valor de las unidades fijas de la pena de multa debido a la dinámica económica existente en nuestro país no justifica la inobservancia de los principios constitucionales que rigen la materia. Las modificaciones introducidas a la ley aseguran un mecanismo de indexación -pues las multas ya no están establecidas en una suma nominal fija-, pero su aplicación no queda al margen de los principios de legalidad, ley más benigna y *pro homine*. A falta de una estricta regulación legal que no deje margen de dudas, la solución correcta es la de efectuar una interpretación *in bonam* parte y concluir que debe tomarse el valor del formulario vigente al momento de la comisión del hecho para efectuar la equivalencia y establecer en la sentencia la multa a pagar en moneda de curso legal conforme a ese valor.

Es que, especialmente en materia penal, tiene una importancia relevante el principio *pro homine* que ha sido conceptualizado como "un criterio hermenéutico (...) en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones" (Pinto, Mónica "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" en AAVV "La





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163).

Así lo ha sostenido la CIDH al decir que "el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos" (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 38).

e. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, he de señalar que, teniendo en cuenta los lineamientos del nuevo modelo procesal parcialmente vigente, el recurso de inaplicabilidad de ley resulta una modalidad ajena a los postulados del nuevo ordenamiento procesal adversarial inspirado en el *common law*. Los modelos adversariales a cuya implementación nos encaminamos se basan en un sistema de precedentes que resulta incompatible con este tipo de recursos, propios del sistema continental. Por otra parte, si tenemos en cuenta los fundamentos que otorgan sustento al recurso de inaplicabilidad de ley en términos de unificación de la jurisprudencia con motivo de la división en salas de las Cámaras nacionales y federales, no cabe sino concluir que el colegio de jueces y las integraciones unipersonales, dejan sin sustento alguno a este instituto.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Por último, interesa referir que, sin perjuicio de mi posición sobre los alcances que debe asignársele a la constitucionalidad de los fallos plenarios -cfr. causa 5455 "Layun Martín s/ recurso de casación", reg. n° 414/2005 de la Sala III, resuelta el 20 de mayo de 2005-, en los casos vinculados con la materia de esta convocatoria en los que al analizar la cuestión que se someta a consideración detecte que se involucra una cuestión constitucional relativa a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, si el resultado del plenario contradice la postura que vengo sosteniendo he de hacer reserva de no aplicarlo.

f. Por todo lo expuesto, he de concluir que es la fecha de comisión del hecho el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse para determinar, en la sentencia, el importe nominal en pesos que representa la multa impuesta en unidades fijas -según el art. 45 de la ley 23.737-, y hago expresa reserva de sostener mi criterio en los términos señalados.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

Tuve oportunidad de pronunciarme acerca de la cuestión planteada en diversos precedentes en los que sostuve que es al momento de dictar la sentencia, cuando el tribunal debe determinar el importe nominal en pesos de la pena de multa, conforme el valor del formulario de inscripción de Operadores en el Registro de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad de la Nación (cfr. *Morales, Juan Carlos s/ recurso de casación* -





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

cn° 87698/2017/TO1/8/CFC1, reg. n° 1308/19 del 19/07/2019- Sala III CFCP; *Bazalar Díaz, Abel s/recurso de casación*, -cn° 366/2017/TO1/10/CFC7, reg. n° 2142/19, del 6/11/2019- Sala III CFCP; *Farías, Walter Mario s/recurso de casación* -cn° CFP 6159/2020/TO1/7/2/CFC3, reg. n° 1288/23 del 2/11/2023-, *Canteros, Gregorio Daniel s/recurso de casación* -cn° CFP 6159/2020/TO1/10/1/CFC4, reg. n° 54/24 del 27/02/2024- y *Maidana, Federico Eduardo s/recurso de casación* -cn° CFP 6159/2020/TO1/8/2/CFC5, reg. n° 52/24 del 27/02/2024- Sala I).

Afirmé entonces -y lo reitero en este plenario- que así es como cabe concluirlo a partir de una interpretación armónica de lo dispuesto en el artículo 21 del CP ("*La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia*"), y del propósito perseguido por el legislador al establecer el sistema de unidades fijas y actualizables según lo pautado en el art. 45 de la ley 27.302 (para graduar la pena de multa de algunos de los delitos de la ley 23.737).

El artículo 4to. del CP dispone, a su vez, que las normas establecidas en la parte general se aplicarán a todos los delitos previstos en las leyes especiales siempre que estas no contengan cláusulas en contrario.

Si bien la ley 23.737 y su modificatoria 27.302 pertenecen a las denominadas normas *especiales*, en ninguna de sus disposiciones se hace referencia al momento del proceso en que se debe determinar "*la cantidad de dinero*" que implicará la pena de multa. Por eso entiendo de buena hermenéutica recurrir a las disposiciones generales del código penal y en particular a lo edictado por el art. 21 de ese orden sustantivo para hacer el





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

cálculo de la conversión de las unidades fijas de la pena de multa al momento de dictar la sentencia.

Se infiere asimismo del sistema adoptado por la ley 27.302 que la intención del legislador fue actualizar el valor nominal en pesos de las penas de multa establecida en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737, y asegurar así la necesaria proporcionalidad a esta modalidad sancionatoria.

En esa línea interpretativa el art. 45 de la normativa antes citada dispone, "*(a) los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos*". Los precursores químicos son aquellas sustancias o compuestos químicos simples, necesarios para la obtención de otros elementos diferentes, constitutivamente más complejos. El incremento de control sobre aquellos procuró evitar el desvío de su utilización para la producción de sustancias adictivas ilícitas, y la actualización del monto del formulario de inscripción de operadores representó la preservación de su valor, no obstante la pérdida del equivalente en moneda nacional.

Mediante la opción política por la cual el valor de las unidades fijas se sujetaba a ese criterio, se procuró enmendar la anacrónica cuantificación numérica de los montos establecidos en la ley 23.737 relativos a las multas aplicables a estos delitos. De ese modo se entendió que se adecuarían progresivamente los montos a la realidad macroeconómica de nuestro país que experimentó diversos procesos inflacionarios y de depreciación monetaria. Ejemplo de ese desajuste fue la





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

redacción anterior de la ley 23.737 en referencia al delito previsto en el art. 5, inc. c, que determinaba como sanción conjunta a la de prisión una pena de multa con un monto mínimo de \$225 y un máximo de \$18.750. Dichos montos volvían en la práctica irrelevante la pena de multa en tanto su desactualización constante implicaba que no se aplicara de hecho, o que su imposición incumpliera con el carácter "aflictivo" que debía tener como sanción penal, convirtiéndola en una pena desproporcionada con su finalidad.

La idea que presidió la modificación legal fue establecer una sanción económica proporcionada y acompasada al rédito que genera el narcotráfico, y que al mismo tiempo desincentive las conductas tipificadas en la ley 23.737, como tales idóneas para afectar la salud pública. En la normativa se integraban así la protección del bien jurídico y la neutralización del ánimo lucrativo que motiva la comercialización de estupefacientes, por un lado, y la efectiva aflictividad de la sanción, por el otro.

Retomo aquí el concepto que informa el principio de proporcionalidad que exige que la pena establecida por el legislador sea aquella adecuada para proteger el bien jurídico tutelado y también para alcanzar los objetivos de política criminal perseguidos por la norma.

La proporcionalidad, decía el marqués de Beccaria "[n]o sólo es interés que no se cometan delitos, sino que sean más raros en proporción del mal que acarrean a la sociedad. Por tanto, los obstáculos que aparten a los hombres de los delitos deben ser más fuertes a medida que los delitos sean más





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

contrarios al bien público y en proporción a los estímulos que impulsen a ellos. Por ello debe existir una proporción entre los delitos y las penas” (cfr. De los delitos y de las penas, Ed. Libertador, 1ra. Edición 2005 pp. 81-82).

Otro reconocido doctrinario italiano contemporáneo sostiene con la misma lógica que el principio de proporcionalidad “asegura, en efecto, que la pena no se vuelva injusta por ‘no ser la merecida’ (desproporcionalidad por exceso) o ser ‘irrisoria’ (desproporcionalidad por defecto), en cualquier caso por no corresponderse con la dignidad del hombre que la sufre” -la traducción me pertenece- (F. Palazzo, *Corso di diritto penale, parte generale*, terza edizione, G. Giappichelli Editore, Torino, p. 29).

En nuestro ámbito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció rango constitucional al principio de proporcionalidad de la pena, estableciendo que “son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” (Fallos 314:424, *Pupelis, María Cristina*).





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Desde esta perspectiva es posible afirmar que al establecerse las unidades fijas como unidades actualizables, la ley 27.302 tuvo por objetivo darle proporcionalidad a una pena que, por estar cuantificada en montos fijos, dejaba de asegurarla en el momento de su imposición.

En el ámbito legislativo se hizo foco en esta cuestión, pues en palabras de uno de sus miembros informantes, la senadora Sigrid Elisabeth Kunath en el debate parlamentario, *"otra de las modificaciones que proponemos y que son coincidentes con el proyecto del poder ejecutivo, tienen que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores"*.

Precisamente fue esa misma necesidad de evitar que la depreciación monetaria afecte a la proporcionalidad de la pena de multa lo que inspiró al sistema previsto en el Código Aduanero para actualizar las sanciones de multa. En efecto, el art. 926 de esa ley especial prevé que la multa que se establezca será actualizada de acuerdo a la variación del índice de precios al por mayor (nivel general) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta el penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúe el pago. El claro objetivo de esa normativa es que el monto establecido como sanción no pierda el valor monetario.

A diferencia de lo previsto en la ley 23.737 y su modificatoria (ley 27.302), el Código Aduanero sí identifica el





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

momento hasta el que se deberá actualizar el importe de la multa (el penúltimo mes anterior de su pago). Por esa razón, la ausencia de una disposición específica en las normas especiales bajo análisis hace necesario recurrir a las disposiciones generales del código de fondo, que establecen que la cantidad de dinero que el sujeto deberá abonar en concepto de multa se determinará en la *sentencia*.

Considerar que la base de la cuantía de las unidades fijas es aquella que tenía el valor del formulario al momento de la comisión del hecho objeto de la condena implicaría desvirtuar el sistema de un modo opuesto a los referidos fines tenidos en miras por el legislador al sancionar la ley modificatoria 27.302. Así, además de desentenderse del propósito de asegurar una proporcionalidad a la pena por causa de la desvalorización constante sufrida por nuestra moneda en momentos de crisis económicas, no preservaría a los ciudadanos de una posible afectación al principio de igualdad.

Esta parece ser la interpretación del máximo tribunal nacional al expedirse en el sentido de que *"el reajuste periódico de las multas no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida, toda vez que esa actualización no hace a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Por el contrario, la no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda. En*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

otros términos, la actualización monetaria, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice... (Que) dado que la expresión del monto de la multa en valores actualizados no altera su sustancia ni agrava la sanción, la continuación del procedimiento de reajuste mediante pautas objetivas no altera la situación del recurrente. No se ha producido una modificación, con efecto retroactivo, de la pena prevista en la ley en el momento en que se configuró la conducta sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la multa regulada en las disposiciones legales entonces vigentes" (Fallos: 319:2174; 315:923; 310:1401; 299:146).

Cabe indicar que si bien los fallos de la Corte Suprema antes referidos tratan sobre penas de multa impuestas en el ámbito infraccional o contravencional, resultan plenamente aplicables a los delitos sancionados con esta misma clase de pena. Así, y en la medida que se admita que la distinción entre injusto criminal y administrativo es sólo cuantitativa, no parece razonable establecer diferencias esenciales entre ambos sistemas en los que se ha reconocido la aplicación de los mismos principios y garantías del proceso penal (cfr. CSJN, *Losicer*, 26/6/2012 -L216, XLV).

De otro lado, la consigna hermenéutica aquí propuesta no puede ser considerada contraria al principio de legalidad. *El principio de legalidad que surge de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional exige que las normas incluidas dentro de la juridicidad tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible, a fin de que cumplan con el estándar de*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

claridad que es requerido para que los sujetos puedan ajustar sus respectivas conductas (Fallos: 344:3209 y sus citas).

Como dije, al encontrarse expresamente dispuesto en la ley que la sanción a imponerse es cuantificable en unidades fijas, actualizables de acuerdo al valor de formulario de inscripción de operadores, previo a que el hecho sea cometido, se satisface adecuadamente con las exigencias del principio de legalidad. Porque el autor conoció -al momento del hecho- que su conducta era pasible de una sanción económica (multa), cuantificada en unidades fijas actualizables (conforme el mecanismo escogido por el legislador), por lo que contó con la posibilidad de orientar su conducta conforme al mandato de la norma penal.

Otra de las posiciones afirma la posibilidad de sostener que el valor del formulario a tener como parámetro debe ser uno posterior al de la sentencia. Esta pauta interpretativa empero no halla sustento en ninguna norma penal especial ni se condice con lo establecido por la parte general del código penal.

La pena de multa opera privando al sujeto de parte de su patrimonio como instrumento de motivación y por ello el artículo 21 del CP, exige al juez que además de las pautas del art. 40 del CP, pondere la situación económica del condenado al momento de su imposición. Esa evaluación incidirá en la cantidad de unidades fijas que deberá abonar atendiendo al valor que representan al momento de su imposición.

Todo condenado a cumplir con una sanción penal debe conocer *en el momento de la sentencia*, no sólo cuantas unidades





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

fijas deberá abonar en concepto de multa sino también el valor nominal en moneda de curso legal que aquellas representan. Sólo así tendrá el destinatario una cabal y completa comprensión de la entidad de la pena impuesta, y la posibilidad de internalizar el sentido y la finalidad de la misma.

Tampoco debe obviarse en ese aspecto, que en la determinación de la sanción subyace, en significativa medida, una consideración prospectiva. Por tal razón, la consecuencia punitiva y su ajuste al caso concreto debe incluir, centralmente, aspectos retributivos y preventivos.

En el caso considerado, la obligación del pago de la multa como pena, se origina en la sentencia que la determina, por fuera de que su ejecución pueda diferirse en virtud del comportamiento procesal de alguna de las partes. Y también si se atiende a las dilaciones propias de la etapa recursiva, caracterizada por el alea de toda impugnación y de la relativa disponibilidad de su ocurrencia.

Por eso, sujetar la determinación del valor monetario de las unidades fijas a un momento posterior al proceso recursivo, es decir, cuando la sentencia queda firme, podría condicionar el derecho al recurso y causarle eventuales perjuicios al condenado en tanto el valor dependerá de su duración con la consiguiente probabilidad de que cambie sustancialmente el contenido de la pena impuesta.

En razón de lo antes expuesto, frente al interrogante que motiva esta convocatoria, doy mi voto en cuanto a declarar como doctrina plenaria que *el momento de la sentencia será el que deberá tomarse como parámetro para determinar el importe*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas.

Tal es mi voto.

El señor Juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

El 13 de septiembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, con la actuación unipersonal del magistrado que ejerce la función de juez de ejecución, resolvió: "*fixar el monto total de la multa de 45 unidades fijas impuesta a José Luis Víctor Pastene en cuatrocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$ 427.500). En cuanto a lo solicitado por la Defensa, una vez que adquiriera firmeza este decisorio, corresponderá correrle una nueva vista para que se expida sobre la forma de pago*".

Para así decidir, el juez consideró que, para calcular el valor de las 45 unidades fijas impuestas a Pastene, debía tomarse la fecha en la que tuvo lugar el suceso por el que fue condenado. Hacerlo en una oportunidad posterior, según su criterio, implicaría la aplicación retroactiva de una norma más gravosa.

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido el 20 de septiembre de 2024.

El recurrente manifestó que la interpretación postulada por esa parte -consistente en tomar el valor vigente al momento en que efectivamente se procede a saldar la multa- no implica un agravamiento de la sanción monetaria impuesta, sino que busca preservar el valor económico real de la multa frente a la inflación.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

El 3 de diciembre de 2024, la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, resolvió: "*RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. del CPPN)*".

Frente a ese pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, dedujo un recurso de inaplicabilidad de ley en el que solicitó que esta Cámara fijara como doctrina obligatoria que el valor del formulario de inscripción a tomar como base para el cálculo de la multa es el vigente al momento de la intimación al pago al condenado.

El 19 de diciembre de 2024, la Sala II de esta Cámara, por mayoría, rechazó *in limine* el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal General (Reg. 1716/24).

El impugnante dedujo una queja por recurso de inaplicabilidad de ley denegado ante esta Cámara Federal de Casación.

En su impugnación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se declare mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley; que se convoque a un Acuerdo General para tratar el tema; que se establezca como doctrina obligatoria que el valor del formulario para calcular la multa sea el vigente al momento de la intimación del pago; y que se declare la nulidad del fallo de la Sala II y se dicte una nueva decisión aplicando la doctrina establecida.

En lo medular, el Fiscal argumentó que la decisión de la Sala II es frustratoria de los objetivos de política criminal





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

al no preservar el sentido de la sanción frente a la depreciación monetaria, y que contradice la interpretación de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal.

El día 18 de febrero de 2025, este Tribunal, con voto del suscripto, y por mayoría, dispuso: *"HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el Fiscal General y, en consecuencia, DECLARAR ADMISIBLE el recurso de inaplicabilidad de ley articulado en la causa FPA 12/2022/TO1/4/1/CFC6 -del registro de la Sala II de esta Cámara-, sin costas y CONVOCAR al pleno de este Tribunal para el día 11 de marzo próximo a las 10.30 hs a fin de dictar la sentencia plenaria que debe responder a la pregunta: ¿Cuál es el momento del proceso que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro al momento de determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737? (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050, y 530, 532 y ccdtes. del CPPN)".*

El Defensor Público Oficial que asiste a José Luis Víctor Pastene realizó una presentación ante esta instancia en la que argumentó que debe considerarse el valor en pesos del Registro Nacional de Precursores Químicos vigente al momento de la comisión del delito. Ello, con sustento en los principios de legalidad y benignidad de la ley penal. Además, hizo hincapié en las consecuencias prácticas de aplicar valores actualizados, como la inviabilidad de juicio abreviado por no poder pagar la multa, y problemas en la ejecución de la pena para personas de bajos recursos.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

El Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, se presentó ante esta instancia y precisó que *"la variación del monto de la unidad fija representa, únicamente, el efecto de la pérdida de valor de la moneda, por lo que, en definitiva, este sistema garantiza la preservación del importe de la pena de multa"*.

En su dictamen, analizó el propósito de la norma, citó doctrina en respaldo de su postura y argumentó que, desde una interpretación sistémica, la cuestión debe resolverse estableciendo que el importe en pesos de la pena de multa impuesta en unidades fijas debe determinarse en el momento en que se intima al condenado a efectuar el pago.

El 11 de marzo de 2025 este Tribunal en sesión plenaria, por mayoría, acordó:

"I. Que el temario de la sentencia plenaria a dictarse en los presentes autos deberá responder: '¿Cuál es el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737?'."

II. Tener presentes los escritos acompañados.

III. Establecer como orden de votación, el resultatante de la Acordada de autoridades de este Tribunal para el presente año (13/24 del 19 de diciembre de 2024): Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, Ángela E. Ledesma, Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky, Alejandro W. Slokar, Juan Carlos Gemignani, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

IV. Fijar audiencia oral y pública para el 18 de marzo de 2025, a las 12:00 hs.

V. Convocar al pleno de este Tribunal para el día 8 de abril de 2025, a las 10.30 a fin de dictar sentencia plenaria de acuerdo al temario propuesto en el punto I" (Res. SJ. Nro. 3/25).

Que, en el Acuerdo General Nro. 3 de esta Cámara, celebrado el día 8 de abril del 2025, se decidió fijar nueva fecha para el dictado de la sentencia plenaria en el presente legajo para el día 13 de mayo del 2025 a las 10:30 hs., de lo que se dejó constancia en autos mediante nota de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de esta CFCP.

El día 18 de marzo de 2025 se celebró en este Tribunal la audiencia fijada en el punto IV de la sesión plenaria del 11 de marzo de 2025, ya citada. En esa oportunidad, expusieron oralmente el representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública Oficial.

La obligación de esta Cámara Federal de Casación de dictar fallos plenarios a fin de unificar jurisprudencia en casos como el presente -en el que se presentan distintas posturas- ha sido reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Vidal" y "Caravetta" (C.S.J.N., Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021 y Fallos: 346:407, del 3 de mayo de 2023, respectivamente).

En el precedente "Vidal" el Máximo Tribunal recordó que: "...en el marco de la actual ley de organización judicial 24.050 [...] [se] mantuvo la reunión en pleno de la [...] Cámara Federal de Casación Penal [...]. Así, según el artículo 10 esa





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Cámara 'se reunirá en tribunal pleno: a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas; b) Para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias; c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus Salas, entendiera que es conveniente'. Asimismo, que 'La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal' y que 'La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria'. A su vez, el artículo 11 consagra que 'También darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal'.

Además, la CSJN precisó que: "...deviene imperioso que el superior tribunal de la causa ajuste su proceder para que el ejercicio de la vía [...] que el ordenamiento jurídico contempla para superar las consecuencias disvaliosas que se derivan de la existencia de jurisprudencia contradictoria en el seno de un mismo tribunal colegiado, no se frustre [...]. Y que, además, el mecanismo de toma de decisión sobre el criterio a seguir, brinde certeza y claridad en tiempo útil al justiciable y a todo el sistema de administración de justicia subordinado a ese tribunal colegiado, salvaguardando la habilitación de la competencia de





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

la Corte Suprema hasta que recaiga decisión definitiva sobre la materia de convocatoria, con el fin de evitar situaciones [...] que solo condu[cen] a generar un desgaste jurisdiccional innecesario que en nada contribuye a la buena y pronta administración de justicia”.

Por último, destacó que este Tribunal debe “zanjar divergencias como las del sub lite por los mecanismos que el ordenamiento jurídico proporciona a tribunales colegiados y cuya finalidad está dirigida [...] a neutralizar las consecuencias disvaliosas que de ello se derivan para el justiciable” (C.S.J.N., Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021).

En el precedente “Caravetta”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró las consideraciones expuestas en “Vidal” al decir que, aquel caso, “...imponía una actuación jurisdiccional del tribunal intermedio que dirimiera la jurisprudencia contradictoria suscitada en su seno” y concluyó que esta Cámara Federal de Casación Penal “...omitió cumplir con su obligación de resolver la controversia planteada mediante el dictado de un fallo plenario en los términos del artículo 10 de la actual ley de organización judicial 24.050...”.

Ahora bien, a los efectos de responder el interrogante planteado que motiva la convocatoria al presente Acuerdo Plenario, entiendo pertinente efectuar algunas consideraciones previas sobre la pena de multa en argentina para dar contexto a la reforma establecida por la ley 27.302 (B.O. 8/11/2016), el espíritu de esa norma y la intención del legislador al sancionarla.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

En nuestro Código Penal, la multa es una pena principal (arts. 5, 21 y 22 del Código Penal) y, con la sanción de la ley 17.567 (actualizada por ley 24.286), también está contemplada como una pena complementaria (art. 22 *bis* del Código Penal). Como pena principal, la multa puede ser aplicada de manera conjunta con el resto de las sanciones establecidas por el art. 5 del Código Penal; de forma alternativa, y como única pena.

Los montos de la pena de multa se encuentran en cada uno de los distintos tipos de la parte especial del Código Penal y de las leyes que lo complementan, en la cual se regula su sistema de cuantificación. En nuestra legislación, no hay un criterio uniforme a la hora de determinar el *quantum* de la pena de multa. No obstante, como técnica legislativa de individualización prima el sistema de suma total, con una escala que establece un mínimo y un máximo expresados en pesos dentro del cual el juez decidirá en función de las pautas contenidas en el art. 40 del Código Penal y atendiendo a la situación económica del penado, conforme el art. 21 del Código Penal.

En otros casos, el legislador optó por recurrir a los valores de la operación objeto del ilícito: por ejemplo, en el delito de declaración prestada mediante cohecho de testigo, perito o intérprete falso -art. 276-; el de suministro o utilización de información privilegiada para negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables - art. 307-; y el contemplado en el art. 309 del C.P. En el supuesto del art. 276 C.P., se prevé que el importe de la multa será igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida en el





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

cohecho y, en el supuesto de los arts. 307 y 309, el valor será el del monto de la operación.

En los arts. 303, 304, 306, 310 y 311 del C.P., que regulan delitos contra el orden económico y financiero, la multa se establece en función de un múltiplo del valor de la operación ilícita (art. 303, 306, 310 y 311) y, en el caso del art. 304, el múltiplo se calcula en base a los bienes objeto del delito (cfr. inc. 1 de esa norma). Por su parte, los arts. 260 y 262 del C.P. –correspondientes al Capítulo VII, denominado malversación de caudales públicos– disponen que el valor de la multa se fijará tomando como base, dentro de la escala determinada por el tipo penal, un porcentaje del importe sustraído.

Los métodos de determinación descriptos no cuentan con un sistema de actualización de los montos. A su vez, la mayoría de los tipos penales se hallan conformados por una escala con un mínimo y un máximo establecidos en moneda de curso legal, sin un mecanismo de actualización. Sucede que, como consecuencia de los procesos inflacionarios que ha sufrido nuestro país, la multa pierde eficacia como sanción penal.

En este punto, es crucial considerar que *“no puede desatenderse la macroeconomía de la justicia y el análisis económico del derecho por la estrecha relación economía-derecho”* (cfr. Borinsky, Mariano Hernán, *El modelo económico del crimen*, publicado en el diario *ámbito* el 12/2/25, www.ambito.com/opiniones/el-modelo-economico-del-crimen n6112827, última consulta mayo de 2025).





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

El problema relativo al fenómeno de la inflación también ha tenido repercusión en el derecho penal con relación a los montos determinados en los delitos tributarios. Precisamente, se ha hecho hincapié en el *"...real problema que conlleva la cíclica y creciente distorsión de las sumas de dinero fijas en pesos que busca operar como umbral en los delitos tributarios..."* (para más, ver Borinsky, Mariano Hernán; Turano, Pablo Nicolás; Rodríguez, Magdalena y Schurjin Almenar, Daniel, *"Delitos Tributarios y Contra la Seguridad Social"*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, p. 213/214 y siguientes).

Sobre el impacto de la inflación en el derecho corresponde precisar que *"Cuando se alude a la inflación ha de observarse que la misma se puede presentar bajo dos aspectos:*

a) *Devaluación o desvalorización, que constituye un acto legislativo, por el que se fija una relación entre el oro y la unidad monetaria a un nivel inferior al que existía anteriormente;*

b) *Depreciación, que es un fenómeno económico, por el que la moneda pierde poder adquisitivo o poder intrínseco, en el mercado de cambios o en el de bienes, o en ambos a la vez.*

Interesa la distinción, pues en algunos casos la situación sometida examen está regida por normas vinculadas a la devaluación legislativa y en otros, por lo contrario, la situación que se analiza debe resolverse basándose en normas y principios inherentes a la depreciación de hecho de la moneda. Siempre, con todo, la inflación concierne a las variaciones que sufre la moneda.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Durante el desarrollo de la vida de la relación jurídica, en general, y aún durante el desarrollo de la relación jurídica procesal puede alterarse, de hecho o de derecho, el signo monetario. He ahí, simple y evidente, el problema que plantea la inflación".

Entonces, surge el interrogante de "¿Cómo hacer que aquella variación del signo monetario no impida alcanzar los fines supremos del Derecho, la justicia y la seguridad?

El fenómeno de la inflación no es nuevo en la vida de los pueblos. Se ha dicho que la historia de las monedas es la historia de un inmenso latrocinio; la historia de la credulidad humana llevada a su límite extremo; de la confianza siempre defraudada y siempre renaciente, porque la estabilidad monetaria no ha sido nunca la regla sino una excepción extraordinaria".

En concreto "Siempre la inflación ha concitado el interés de los hombres de derecho... Además, intensidad y generalización de la inflación en la mayoría de los países ha terminado por presentarla como un hecho económico de profunda repercusión en las relaciones jurídicas, de inevitable consideración" (cfr. Borinsky, Mariano Hernán, "Fraude Fiscal: Un estudio histórico, comparado, de derecho penal, tributario, económico y sociológico", la Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, Colección Tesis Doctorales, 2013, Título VII.5, en especial p. 597-599, y sus citas).

Con el transcurso del tiempo, la multa pierde su valor. Incluso desde la comisión del delito hasta el dictado de la sentencia que la fija y su posterior ejecución, el monto sufre





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

una depreciación en términos reales debido al proceso inflacionario, aun cuando solo transcurran meses.

El análisis estadístico da sustento a lo que aquí se afirma. Por ejemplo, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la inflación anual en Argentina durante 2023 fue del 211,4%. En el mes de diciembre de 2023, la inflación mensual alcanzó el 25,5%. La inflación mensual promedio en ese año, teniendo en cuenta la naturaleza compuesta del fenómeno inflacionario, fue de aproximadamente 10,7% (cfr. <https://www.indec.gob.ar/>, Informes Técnicos / Vol 8, índice de precios al consumidor, diciembre 2023, última consulta mayo de 2025).

En la doctrina nacional el problema inflacionario frente al monto de las multas y su sistema de determinación ha sido objeto de estudio desde hace tiempo. En el año 1997, De La Rúa ya señalaba que *"Naturalmente, la pena de multa perdió importancia en el cuadro represivo argentino, en virtud del notorio proceso inflacionario y la correlativa falta de actualización de los montos de las multas..."* (De La Rúa, Jorge, *"Código Penal Argentina. Parte General"*, Buenos Aires, 2da. Ed, Depalma, 1997, p. 316).

José Daniel Cesano en su obra dedicada al estudio de la multa en Argentina memora cómo esta problemática repercutió en las decisiones tomadas por los tribunales en ese entonces. En esta tarea, menciona que, para ciertos delitos, la multa se tornó de incumplimiento imposible porque su valor no podía ser representado por la moneda en circulación de ese entonces y que ello llevó a que los jueces interpretaran la falta de interés





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

del legislador en sancionar determinadas conductas (Cesano, José Daniel, *"La pena de multa en el Código Penal Argentino: Un análisis dogmático. Su interpretación doctrinaria y jurisprudencial. Perspectiva iuscomparada"*, Buenos Aires, Argentina, Orden Jurídico Penal, 1ª Ed., 2010, p. 92-93).

En la misma línea, se ha dicho que *"...la pena pecuniaria en Argentina ha tenido como un factor contrario a su aplicación los constantes procesos inflacionarios, que determinaban que los montos legalmente establecidos quedaran reducidos a sumas irrisorias"* (Fleming, Abel y Viñals López, Pablo, *"Las Penas"*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal - Culzoni Editores, 1ra. Ed. 1ra reimp., 2014, p. 622).

La cuestión radica en que el contenido aflictivo de la multa -afectación del patrimonio o capacidad económica del condenado- se disipa frente a la disminución del valor real del dinero que provocan los procesos inflacionarios. De esta forma, se afecta la efectividad de la multa y su naturaleza represiva como respuesta punitiva estatal.

Los montos determinados por el legislador en concepto de multa pierden su valor con el transcurso del tiempo y, en consecuencia, la imposición de la multa no afecta al condenado en la medida prevista por el legislador al momento de definir la sanción. Así, la multa pierde eficacia tanto desde su aspecto retributivo como de prevención o disuasión. Este problema vinculado con la desactualización de los montos dinerarios establecidos en concepto de multa no es novedoso (cfr. Mariano Borinsky y Juan Manuel Garay, *Inflación y Derecho Penal*, publicado en el diario digital *infobae* el 21/10/22,





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

www.infobae.com/opinion/2022/10/21/inflacion-y-derecho-penal,
última consulta mayo de 2025).

En el derecho comparado, en países con un contexto económico con una notable menor variación de precios al consumidor que el nuestro, la doctrina también ha dedicado su estudio al problema inflacionario a la hora de establecer el monto de la multa (para mayor abundamiento, puede verse Manzanares Samaniego, José Luis, *"La Pena de Multa"*, Excma. Mancomunidad de Cabildos, Plan Cultura, Madrid, España, 1977, p. 60/61, quien dedica un apartado especial a la devaluación de la moneda como una desventaja de la pena pecuniaria).

En nuestra legislación, existen algunos antecedentes de intentos de establecer sistemas de actualización o indexación para la determinación de la pena de multa.

Las leyes 23.974 y 23.975, sancionadas en 1991, habían fijado nuevos valores de las multas establecidas en el C.P. y en la ley 23.737, respectivamente, y establecieron un sistema de actualización semestral. El artículo 2 de ambas leyes disponía que: *"Los montos de las multas establecidos en la presente ley, serán actualizados semestralmente, a partir de su fecha de entrada en vigencia, por el Poder Ejecutivo nacional, de conformidad a la variación que experimente el índice de precios mayoristas -- nivel general -- que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace"*. Sin embargo, esa disposición fue vetada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1839/1991 por su incompatibilidad con la ley 23.928 -convertibilidad del austral-.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

El proyecto de Código Penal de Soler de 1960 propuso la instauración del sistema de días-multa. Dicho sistema fue instaurado originariamente por Carlo Thorp, en el proyecto del Código Penal noruego de 1917, por Johan C. Thyren, en el proyecto sueco de 1916 y también fue adoptado por la legislación alemana. En el art. 59 de Código Penal de Soler se contempló lo siguiente: *"La multa obligará al condenado a pagar al Estado una cantidad de dinero, que será fijada en días de multa. El importe de un día de multa será determinado prudencialmente por el tribunal tomando en cuenta la situación económica del condenado, sin sobrepasar el monto de la entrada media diaria del mismo.*

El mínimo de la multa es un día y el máximo quinientos días".

En el precepto referido a la multa propuesto por el proyecto de Soler, al definir su cuantía, se tuvo en cuenta la situación económica del condenado que, como límite máximo, no podía superar la entrada media diaria del mismo. Es decir, el monto de la multa estaba sujeto a los ingresos del condenado, de modo que su monto iba a ir ajustándose a cada caso concreto.

Los proyectos de reforma del Código Penal posteriores conservaron, con ciertas diferencias, la instauración del sistema de días-multa. El Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación de 2006 estableció en su art. 13 un mínimo de cinco días y un máximo de setecientos veinte días, y se utilizó como baremo de actualización el salario mínimo, vital y móvil, siendo el importe mínimo equivalente a una décima parte del mismo al





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

tiempo de la sentencia y, como máximo, hasta cinco salarios acordes a ese parámetro.

Como puede observarse, a fin de mantener los montos actualizados, el anteproyecto contempló que el máximo y el mínimo del importe correspondiente a cada día-multa se fije sobre la base del valor correspondiente al salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo del dictado de la sentencia. Dicho parámetro, funciona como un valor objetivo y medible que permite que los montos se mantengan actualizados en el tiempo, sin necesidad de esperar reformas legislativas sobre la cuestión.

El Anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina de 2013 también adoptó el sistema de días-multa al regular el importe correspondiente a cada día en base a las condiciones económicas del condenado y a su capacidad de pago (art. 34.3), mientras que el número de días multa debería atender a la reprochabilidad del hecho.

En el año 2019 se presentó ante el Congreso Nacional el proyecto de reforma integral del Código Penal (Comisión creada por el Decreto PEN Nro. 103/2017, Presidida por el suscripto). En concreto, la multa fue regulada del siguiente modo:

"ARTÍCULO 22.- La multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que, salvo otra previsión específica, será medida en días-multa, cada uno de los cuales equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la sentencia, el tribunal determinará la cantidad de días-multa de la condena y su equivalente en moneda de curso





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

legal, o en su caso el monto de la multa, tomando en cuenta, además de las pautas generales del artículo 40, la situación económica del condenado...".

El proyecto de reforma del Código Penal abordó la cuestión de la desactualización de los montos de la pena de multa al establecer un criterio objetivo, de actualización periódica y accesible al público, con el propósito de asegurar su adecuación constante. Ello consistió en un sistema de días-multa que emplea como unidad de actualización el 10% del monto exigido para presentar un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El proyecto establece que el monto a pagar como multa se expresará en días-multa, determinando de antemano que cada día-multa equivale al 10% del valor del depósito exigido para presentar un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego, será el juez quien, de conformidad con las pautas de los art. 40 y 41 del Código Penal, y la capacidad económica del condenado, determine la cantidad de días-multa, dentro de una escala con un mínimo y un máximo.

El sistema fue recogido posteriormente por la Comisión creada y ampliada por resoluciones 25/2024 del 28 de febrero de 2024 y 48/2024 del 13 de marzo de 2024 por el Ministerio de Justicia de la Nación.

En el proyecto se decidió mantener el método de cuantificación de días-multa del anteproyecto de reforma de 2019, y se acordó que su coeficiente de actualización sea la mitad del valor del salario mínimo, vital y móvil (www.argentina.gob.ar/noticias/la-comision-de-reforma-del-





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

codigo-penal-avanzo-en-temas-como-el-decomiso-la-prision, última consulta mayo de 2025).

Ahora bien, en este contexto, debe tenerse en cuenta que previo a la reforma operada por el art. 9 de la ley 27.302 (B.O. 8/11/16) que introdujo una nueva escala de las multas expresadas en unidades fijas, las conductas tipificadas en, por ejemplo, el art. 5, inc. c, de la ley 23.737 eran reprimidas con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225) a dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 18.750).

En la actualidad, el régimen de multas establecido por la ley 23.737, modificado por ley 27.302, se distribuye de la siguiente manera: para los incisos a, b, c y d del artículo 5, el rango va de 45 a 900 unidades fijas; en el inciso e del mismo artículo, de 15 a 300 unidades fijas; el artículo 6 prevé multas de 45 a 900 unidades fijas; el artículo 7 establece un mínimo de 90 y un máximo de 1.800 unidades fijas; el artículo 24 fija un rango de 15 a 300 unidades fijas; y, por último, el segundo párrafo del artículo 27 dispone multas de entre 230 y 1.800 unidades fijas.

Al analizar diversos planteos de inconstitucionalidad del nuevo régimen de multas, he tenido oportunidad de señalar que la técnica legislativa empleada tiene la ventaja de evitar la desactualización de la norma por el transcurso del tiempo, y no transgrede el principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. A su vez, la unidad fija no resulta azarosa sino





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

sujeta a un valor idéntico para todas las conductas, el cual deviene del precio del formulario de inscripción en el registro.

La circunstancia que dicho precio resulte actualizable se corresponde con la dinámica propia de la materia que resulta inabarcable por la tarea legislativa -cuestión que ha sido puesta de resalto al comienzo de este voto- (cfr. voto del suscripto en lo pertinente y aplicable resuelta la cuestión por unanimidad: CFP 20499/2017/TO2/5/CFC1 "Haran, Sergio Daniel s/recurso de casación", resuelta el día 14 de abril de 2021, Reg. Nro. 418/21.4; CFP 14514/2015/TO2/1/3/CFC12 "Alarcón More, Lesly Noelia s/recurso de casación", resuelta el 22 de abril de 2024, Reg. Nro. 378/24 y CFP 9297/2019/TO1/8/1/CFC2, "Salvatierra, Claudio Gastón s/ recurso de casación", resuelta el 28 de mayo de 2024, Reg. Nro. 549/24.4, todas de la Sala IV de esta CFCP)

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"el reajuste periódico de las multas no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida, toda vez que esa actualización no hace a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Por el contrario, la no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda. En otros términos, la actualización monetaria, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice..."*.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Nuestro Máximo Tribunal también ha expresado que "...
dado que la expresión del monto de la multa en valores
actualizados no altera su sustancia ni agrava la sanción, la
continuación del procedimiento de reajuste mediante pautas
objetivas no altera la situación del recurrente. No se ha
producido una modificación, con efecto retroactivo, de la pena
prevista en la ley en el momento en que se configuró la conducta
sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la
multa regulada en las disposiciones legales entonces vigentes,
lo que deja sin sustento los agravios formulados" (Fallos:
319:2174).

En el precedente "Conti de los Santos" de la Sala IV de
esta CFCP, aplicable al *sub lite* en lo pertinente, la defensa
criticaba que el tribunal a quo había tomado en cuenta el valor
del formulario del Registro Nacional de Precursores Químicos
vigente al momento de la intimación (en el marco de la ejecución
de la pena) y no el valor vigente al tiempo de comisión del
hecho objeto de la condena, a los efectos de la conversión a
pesos de la multa de 45 unidades fijas oportunamente impuesta
(cfr. CFCP, Sala IV, causa CFP 14185/2018/TO2/3/1/CFC3,
caratulada "Conti de los Santos, Miguel Ángel s/ recurso de
casación", Reg. 2382/20.4, rta. el 25/11/2020 de forma
unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky).

En el citado precedente, se señaló que la ley 27.302
pretendió mantener actualizado el valor de la multa para evitar
la desnaturalización de la norma por el transcurso del tiempo y
la defensa no había logrado demostrar que resulte arbitraria,
contraria a los principios constitucionales invocados ni





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

irrazonable, la conversión a \$162.000 de la multa de 45 unidades fijas a la que fuera condenado el nombrado, tomando como fuente de referencia para el cálculo el valor actualizado del formulario de inscripción del Registro Nacional de Precursores Químicos.

El criterio expuesto fue reiterado por el suscripto en fallos adoptados por unanimidad en los precedentes: CFP 20499/2017/TO2/5/CFC1 "Haran", ya citada, CFP 20712/2018/TO1/9/CFC5 "García Gutiérrez, Alexander Mitchel s/recurso de casación", resuelta el 19 de septiembre de 2022, Reg. Nro. 1264/22.4; CFP 14514/2015/TO2/1/3/CFC12 "Alarcón More" y CFP 9297/2019/TO1/8/1/CFC2, "Salvatierra", ya citadas, todas la Sala IV de esta CFCP). De lo cual se infiere que la Sala IV optó por la consideración de la intimación de pago como el momento del proceso que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

En esas sentencias, y sus citas, se tuvo en cuenta que el motivo de la sanción de la ley 27.302 fue actualizar los montos de pena de multa para los delitos previstos la ley 23.737 e instaurar un sistema de actualización automática. Ciertamente, de la versión taquigráfica de la exposición de motivos de la ley surge que *"Otra de las modificaciones que proponemos, y que son coincidentes con el proyecto del Poder Ejecutivo, tienen que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores" (Cfr. versión taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación, Período 134, 12^a Reunión, 4^a sesión ordinaria, 10 de agosto de 2016, disponible en https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_27000.html?, última consulta mayo de 2025).

Como se dijo, la cuestión a determinar en el presente Plenario radica en dilucidar qué momento procesal debe tomarse para proceder a la conversión en pesos equivalente a la cantidad de unidades fijas establecida en la sentencia condenatoria. En este escenario, deberá atenderse a la inveterada doctrina de la CJSN en materia de interpretación de leyes que establece que *"es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, pues, cualquiera que sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquella confr. Fallos: 308:215, considerando 9º y su cita, entre otros)"* (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810).

Asimismo *"Que no es método recomendable para la interpretación de las leyes atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional que, a la vez que elimine el riesgo de un formalismo paralizante, permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal"* (confr. Fallos: 311:2187; 312:787 y 802; 313:1005; 314:1445; 319:2678, entre otros).





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Nuestro Máximo Tribunal también ha señalado que “que en la tarea de interpretar la ley ha de tenerse en cuenta el contexto general y los fines que aquella persigue y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 327:1507; 331:1215), ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 330:1927; 338:1183, entre otros)” (Cfr. Fallos: 344:2594).

Y que “es doctrina de esta Corte que el entendimiento de una ley debe atenerse a los fines que la inspiran, y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte (Fallos: 311:2751; 312:2177; 330:2932; 331:866; 338:628, entre otros)” (cfr. Fallos: 344:2513).

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que, convocado a determinar la oportunidad procesal en la que procede la actualización de la multa, la interpretación más adecuada es aquella que garantiza el mantenimiento de su valor real hasta el momento de la intimación al pago.

Ello, además, se encuentra directamente vinculado con el deber del Estado de multiplicar sus esfuerzos tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes, lo cual se condice con las obligaciones asumidas internacionalmente en materia de prevención y persecución de esta clase de crimen organizado (Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas, suscripto por la República Argentina el 25/3/72; ley 24.072 que aprobó la Convención de las Naciones





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas - específicamente, art. 3.4.a que prevé la aplicación de sanciones de carácter pecuniario-; así como también la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el fallo "Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/causa n°13.904", rta. el 6/3/18, la cual resalta la importancia en perseguir esta clase de delitos).

La inteligencia aquí propuesta de actualizar el monto de la pena de multa hasta el momento de su intimación al pago es concordante con lo establecido por el artículo 21 del Código Penal, particularmente en su tercer párrafo, que permite al juez autorizar el pago en cuotas considerando la situación económica del condenado.

El mecanismo mencionado está orientado a garantizar la efectiva satisfacción de la multa sin desnaturalizar su función sancionatoria y disuasoria. Teniendo en cuenta ese objetivo, si el monto de la multa no se actualiza, su valor real se deprecia con el transcurso del tiempo, lo que podría generar dos consecuencias negativas.

En efecto, se generaría una menor efectividad del cobro ya que si la multa no se ajusta al valor actualizado, su cobro en términos reales resultará menos efectivo, dado que la depreciación monetaria reducirá su impacto como sanción.

Además, la posibilidad de fraccionar el pago, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 21 del Código Penal, tiene sentido en la medida en que la multa conserve su valor en términos económicos. Si la pena impuesta en un momento determinado -distinto al de la intimación al pago- se convierte a pesos sin actualización, el juez podría encontrar inviable





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

autorizar el pago en cuotas, pues el monto original ya desvalorizado se volvería a desvalorizar aún más como consecuencia del pago fraccionado. Así, se afectaría la proporcionalidad adecuada respecto de la sanción impuesta.

La inteligencia propuesta también se sustenta en un enfoque sistemático del ordenamiento jurídico, ya que armoniza con el resto de las disposiciones del Código Penal y su lógica interna en materia de sanciones pecuniarias.

En este sentido, la CSJN ha dicho que *"es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445), sin que pueda suponerse la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (Fallos: 306:721 y 307:518)"* (cfr. Fallos: 330:4713).

Desde una interpretación sistemática, el mantenimiento del valor real de la multa se alinea con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Precisamente, de este modo, se impide que la pena de multa quede vaciada de contenido por el mero transcurso del tiempo.

En definitiva, la actualización de la multa hasta el momento de la intimación al pago no solo responde a una exégesis sustentada en la voluntad del legislador y el espíritu de la norma, sino que también se fundamenta en una interpretación sistemática, garantizando que la sanción conserve su finalidad dentro de un sistema normativo congruente.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Por último, para los casos en los cuales los condenados no cumplan con el pago de la multa en el tiempo y en la forma establecidos en la correspondiente intimación, se deberá encomendar a los tribunales inferiores a que ajusten su actuación a las previsiones del artículo 21 del Código Penal - que prevé una serie de posibilidades que tienen por finalidad reducir al mínimo la sustitución a cualquier forma de cumplimiento que importe privación de libertad, como ser satisfacción de la multa sobre los bienes, sueldos u otros ingresos del condenado, su sustitución por trabajo libre, como también el pago en cuotas, en los montos y fechas adecuados a la condición económica del condenado-.

En función de todo lo expuesto, frente al interrogante que motiva esta convocatoria, y de conformidad con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, considero que corresponde establecer como doctrina plenaria que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el de la intimación al pago.

Asimismo, se advierte que la sentencia -dictada por mayoría- de la Sala II de esta CFCP del 3/12/2024 (Reg. 1540/24) no se ajusta a dicha doctrina, y toda vez que la posición aquí sostenida en torno al interrogante planteado al Pleno resulta mayoritaria, el aludido pronunciamiento deberá ser dejado sin efecto y, en consecuencia, corresponde remitir las presentes





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

actuaciones a la Sala de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050 y art. 12 de la Ac. C.F.C.P. 3/2012).

El señor Juez Alejandro W. Slokar dijo:

Encontrándose sellada la suerte del recurso a partir de las líneas argumentales vertidas en los sufragios que anteceden, sólo me cabe recordar en brevísimas consideraciones mi criterio sobre el planteo sometido al pleno.

Llevo dicho en el presente legajo que corresponde el rechazo *in limine* de la pretensión fiscal (causa n° FPA 12/2022/T01/4/1/1 del registro de la Sala II, caratulada: "Pastene, José Luis Víctor s/ legajo de actuaciones complementarias/peticiones" reg. n° 1716/24, del 19 de diciembre ppdo.).

El invariable temperamento de la Cámara frente a un escrito que no abastece las exigencias de admisión, con más la ausencia de potestad del Tribunal de Superintendencia para su apertura, fuerza a la desestimación de la procedencia del remedio, en resguardo —fundamentalmente— de la indispensable autocongruencia en la labor jurisdiccional (*Vid., inter alia*, mi sufragio en el Plenario n° 16, caratulado: "Tobar Coca s/inaplicabilidad de ley", Acuerdo n° 7/2025, rto. 8/4/2025, con sus citas).

Magüer este obstáculo, insisto —desde mi ver y sin rigorismo— insuperable, evoco mi posición concordante con la de la distinguida jueza Ledesma sobre el meollo de la cuestión: cabe cuantificar el valor de cada unidad fija según el importe del formulario de inscripción del registro correspondiente al





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

día del suceso del proceso, por cuanto "...el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (Vid. causa n° CFP 59/2022/TO1/6/2/CFC3 del registro de la Sala II, caratulada: "Feldick, Ramón Raúl s/recurso de casación", reg. n° 1146/24, rta. 25/9/24, con sus citas).

Sentado ello, y a partir de las disquisiciones que integran las ponencias, junto a las notas acompañadas por las partes, sólo me resta abocetar algunas sintéticas formulaciones restantes.

A distancia de otros sistemas legales en los que se establece de manera categórica que el valor económico de la multa debe determinarse al momento de la sentencia —por tratarse de sanciones cuyo contenido se individualiza según la situación actual del infractor—, el régimen penal de Unidades Fijas estatuido por la reforma de la ley n° 27.302 carece de una previsión expresa sobre el momento temporal relevante para fijar el valor del formulario. Esta omisión no es menor: al no determinar si debe tomarse el valor vigente al momento del hecho, de la sentencia o del pago, deja abierta una zona de ambigüedad que puede afectar directamente a la exigencia de certeza en materia penal.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Tal indefinición posibilita que el contenido económico de la sanción varíe sin conexión con el injusto, lo cual se aparta tanto del estándar de previsibilidad que exige el principio de legalidad, cuanto de la elemental proporcionalidad derivada del principio de culpabilidad, si se repara que no existe variación en los elementos de la conducta punible en términos de ilicitud y reproche que justifique mudanza alguna en aquello que no resulta sólo una pérdida económica, a distancia de las peculiaridades propias del derecho administrativo sancionador.

Así es: el esquema previsto por la ley n° 23.737, que vincula el monto de las multas penales al valor de un formulario determinado por la autoridad de aplicación, plantea dificultades cuando se lo examina a la luz de los principios de legalidad y culpabilidad. No bien se acepte el propósito de preservar el invocado poder disuasivo de la sanción frente al envilecimiento de la moneda por distorsiones inflacionarias, cierto es que la manera en que se concreta esta intención abre zonas de indeterminación que merecen ser celosamente atendidas, a partir de la exigencia de "ley anterior" instituida desde 1853 en el art. 18 constitucional, luego ampliada a través de estándares internacionales (arts. 11.2 DUDH, 9 CADH, 25 DADDH, y 15.1 PIDCP).

Repárese que el valor del formulario —que opera como unidad de medida para las multas— no aparece anclado a indicadores económicos estables ni responde a criterios técnicos expresamente regulados. Su determinación queda en manos de una repartición del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Seguridad, sin que la normativa exija fundamentos objetivos, metodología clara o mecanismos de publicidad y control que garanticen transparencia. Este aspecto, aunque tal vez pensado como una herramienta de actualización práctica, introduce un margen de variación que resulta jurídicamente problemático.

Es que cuando el contenido económico de una pena depende de una resolución administrativa posterior al hecho, soslayando la legitimidad constitucional de la técnica legislativa elegida, existe un riesgo no menor de que esa decisión incida de manera dispar en situaciones similares. En efecto, si la evolución del valor del formulario no obedece a reglas previsibles, la consecuencia sancionatoria del delito puede fluctuar sin que ello derive de la conducta del imputado ni de la gravedad del hecho. Se produce así una suerte de asimetría retrospectiva que un orden jurídico está llamado a evitar.

En este sentido, no se trata de cuestionar la razonabilidad de mantener actualizadas las multas, sino de advertir que la técnica elegida —al no prever un anclaje normativo riguroso— puede debilitar la certeza que debe rodear todo precepto de naturaleza penal, cuya aflicción —a distancia de cualquier otra coerción sancionatoria— conlleva el eventual encierro por conversión frente a la incapacidad de pago, lo que tantas veces evidencia el agravamiento de la pena en razón de pobreza. Así, la adecuación de la pena al poder adquisitivo de un condenado no debería obtenerse a costa de sacrificar la seguridad jurídica, sino mediante fórmulas que armonicen ambas





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

exigencias, como tampoco hacer padecer en el justiciable el alza de la moneda fruto de la demora del proceso.

Sólo resta agregar que un sistema como el descripto, en el que el monto final de una sanción penal puede verse alterado por decisiones meramente administrativas posteriores, deja abierto un delicado flanco a posibles injerencias externas sobre procesos en curso. En ausencia de criterios objetivos y controles normativos exigentes, no puede descartarse que la fijación o modificación del valor de un formulario sea utilizado –aun de modo indirecto– como una herramienta para incidir en causas en trámite específicas, ya sea atenuando o agravando sus efectos económicos. Esta posibilidad, aunque excepcional, resulta incompatible con la necesidad de garantizar que las decisiones penales permanezcan blindadas frente a cualquier forma de indebida interferencia coyuntural.

Por ello, una interpretación respetuosa de los principios constitucionales aconseja tomar como referencia para el cálculo de la multa penal –se insiste– el valor del formulario vigente al momento del hecho. Esta solución permite preservar la finalidad de la norma sin comprometer la igualdad ante la ley ni la estabilidad de las consecuencias jurídicas del delito, evitando así interpretaciones que puedan abrir la puerta a decisiones que no deparan alojamiento a los mandatos jerárquicos de la legalidad y la culpabilidad.

Por fin, en mérito al dictamen del recurrente y la doctrina traída en réplica al criterio hermenéutico postulado, no pude dejar de señalarse que de consuno con los cánones gramatical, sistematico-lógico, teleológico e histórico, el





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

brocardo ***In dubiis, libertas*** encierra un indispensable paradigma que remite a la Patrística (San Agustín: "*in necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus caritas*"; en las cosas necesarias unidad, en las dudosas libertad, en todas caridad"; Cfr. Herrero, Víctor José, "*Verbi gratia*. Diccionario de expresiones latinas", Gredos, Madrid, 2007, p. 129); antes al Derecho Romano, ***In dubio mitius*** o *in dubio pars mitior est sequenda* (En caso de duda, se debe seguir la opción más benigna, Ulpiano: Digesto 48, 19, 32: *si utriusque legis crimina obiecta sunt, mitior lex [...] erit sequenda*; si la acusación era por crímenes previstos en ambas leyes deberá darse preferencia a la más leve) y también en expresión de la Escolástica hispánica (Francisco Suárez, *Opus de virtute et statu religionis* 1, 27: *in his rebus odiosis mitior pars sequenda est*; en estas circunstancias se debe seguir la opción más benigna).

Mas allá de apreciaciones autorales acompañadas, de antiguo en nuestro medio constituye criterio jurídico rector de la interpretación de la ley penal el principio *semper in poenalibus benignior interpretatio sumenda est*, que expresa el pensamiento dominante (Vid., en lugar de muchos, Núñez, Ricardo C., "Tratado de derecho penal. Parte general", I, Lerner Ediciones, Buenos Aires, 1976, p. 205).

No debe olvidarse que ello cobró letra expresa en la Constitución Nacional de 1949 en cuyo texto se disponía que: "En caso de duda, deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado", y resulta directriz derivada de la jurisprudencia superior vigente, nada menos que en doctrina judicial que desde el estándar ***pro persona*** dejó sin efecto un temperamento adoptado





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

"*in malam partem*" por este tribunal en una sentencia plenaria (Fallos: 331:858, considerando 7°), cuya utilización comenzó a extender el cimero tribunal con posterioridad, hasta la fecha.

Así doy mi voto.

El señor Juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

I. En respuesta a la cuestión planteada en el cónclave, mantengo mi postura respecto de que, para determinar el monto de la multa, corresponde calcularlo sobre la base del valor del formulario vigente al momento de la intimación al pago. Así lo sostuve en diversos precedentes, a saber: causas CFP 2903/2012/TO2/9/1/CFC4 "Ríos Espínola, José Domingo s/ recurso de casación", rta. 12/12/24, reg. n° 1640/24; FSM 19445/2016/TO1/20/1/CFC10 "Romero, Miguel David s/ recurso de casación", rta. 20/02/25, reg. n° 26/25; FSM 11871/2017/TO1/16/3/CFC7 "Basualdo, Raúl Alberto s/recurso de casación", rta. 17/05/2022, reg. n° 649/22; CFP 1421/20221/TO1/1/1/CFC1 "Mariani, Diego Alberto s/ recurso de casación", rta. el 7/6/23, reg. n° 563/2023; CFP 2643/2018/TO2/15/1/CFC3 "Brito, Blanca Lidia s/recurso de casación", rta. 06/07/2023, reg. n° 751/23; FLP 30313/2018/TO1/107/1/CFC33 "Lunazzi, Pablo s/recurso de casación", rta. 12/12/24, reg. n° 1632/24; FLP 30313/2018/TO1/105/2/CFC34 "Osterrieth, Pedro s/recurso de casación", rta. 12/12/24, reg. n° 1633/24; FLP 30313/2018/TO1/103/1/CFC35 "Miguel, Fabio s/recurso de casación", rta. 12/12/24, reg. n° 1634/24; FLP 30313/2018/TO1/104/1/CFC36 "López, Luis s/recurso de casación",





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

rta. 12/12/24, reg. n°1635/24, todas de la Sala III de esta CFCP.

II. El delito constituye una desautorización por parte del autor de las condiciones de vida, según la libertad, vigentes en una sociedad. Esa desautorización expresa la culpabilidad del autor. La pena compensa la culpabilidad, y por ello ha de tener una significación equivalente a la culpabilidad del delito, como única manera de cumplir la función de ratificar la confianza social en el mantenimiento de las condiciones de la libertad, como garantía institucionalmente asignada al derecho penal.

La inflación horada la confianza en las elementales condiciones de la vida social, obstruyendo en los ciudadanos las posibilidades del desarrollo de la seguridad en la planificación y consecución de los objetivos personales que cada quien se instituye.

Cuando la pena afecta el patrimonio, en los estados que padecen procesos inflacionarios, la significación de la pena será equivalente a la culpabilidad del delito sólo si toma en consideración la depreciación monetaria consecuencia de la inflación.

En resguardo de las condiciones sociales de la libertad, el legislador ha sido perspicaz al establecer, para compensar los avatares inflacionarios en el derecho afectado al infractor, para la determinación de la cantidad del derecho afectado, una referencia de valor de periódica actualización administrativa: el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de precursores químicos.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Las mismas razones que motivaron al legislador a postular un mecanismo creativo para la equitativa compensación mediante la pena del derecho restringido a la libertad general, imponen a los jueces recurrir al valor que con mayor precisión compense los defectos inflacionarios en la determinación de la cantidad de patrimonio que resultará efectivamente compensatoria de la culpabilidad del autor, esto es, que con mayor precisión signifique la ratificación de las condiciones de la libertad: el valor del formulario vigente al momento de la intimación al pago.

Por lo demás, una solución distinta podría consagrar, o bien infausto aliento o beneficio a postulaciones partivas meramente dilatorias, o bien un arbitrario -y por ello injusto- trato propinado a los imputados azarosamente favorecidos por la circunstancialmente excesiva duración de los procesos.

III. Por último, para los casos donde los condenados no cumplan con el pago de la multa en el tiempo y en la forma establecidos en la correspondiente intimación, entiendo que se deberá encomendar a los tribunales inferiores que ajusten su actuación a las previsiones del artículo 21 del Código Penal - que prevé una serie de posibilidades que tienen por finalidad reducir al mínimo la sustitución a cualquier forma de cumplimiento que importe privación de libertad, como ser satisfacción de la multa sobre los bienes, sueldos u otros ingresos del condenado, su sustitución por trabajo libre, como también el pago en cuotas, en los montos y fechas adecuados a la condición económica del condenado-.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

IV. En virtud de lo expuesto, reafirmo que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el de la intimación al pago.

Así voto.

El señor Juez Javier Carbajo dijo:

I. En principio, recordaré que la ley 27.302 (B.O. 08/11/16), en lo que ahora concierne, sustituyó artículos de la ley 23.737, estableciendo que las multas que prevén, en lugar de estar estipuladas en sumas dinerarias, lo estén en cantidades de unidades fijas.

A la vez, su art. 9 —que incorporó el art. 45 a la ley 23.737—, prescribe que “[a] los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos”.

II. Abocado a satisfacer el interrogante que nos convoca: “¿cuál es el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737?”, considero que debe contestarse que el momento en que corresponde determinar en pesos el monto de la pena de multa es el de su efectivo pago.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Así, porque, en mi opinión, es la posición que mejor responde al propósito de la recordada norma que estableció que la sanción pecuniaria se establecerá en unidades fijas, que consiste en mantener el valor intrínseco -y en definitiva real- de esa sanción ante un escenario de depreciación por los procesos inflacionarios que no son ajenos a la economía de nuestro país.

Esta ha sido la postura que sostuve al emitir mi voto en múltiples oportunidades en las que señalé que la mencionada ley 27.302 pretendió mantener actualizado el valor de la multa para evitar su desnaturalización por el transcurso del tiempo (cfr. en lo pertinente y aplicable, mis votos en CFP 20712/2018/TO1/9/CFC5, "García Gutiérrez, Alexander Mitchel s/recurso de casación", Reg. 1264/22, del 19/9/2022; CFP 14514/2015/TO2/1/3/CFC12, "ALARCÓN MORE, Lesly Noelia s/recurso de casación", Reg. 378/2024, del 22/4/24; CPE 1208/2022/TO1/31/1/CFC4, "ALTAMIRANO, Matías Ricardo s/recurso de casación", Reg. 592/2024, del 31/5/2024; CPE 1208/2022/TO1/30/1/CFC3, "NAPPE, Matías Gabriel s/recurso de casación", Reg. 581/2024, del 31/5/24; CFP 6352/2018/TO1/26/CFC13, "RODRÍGUEZ GUZMÁN, Luis David s/recurso de casación", Reg. 1385/2024, del 14/11/2024, entre otras).

III. Esta posición a la que adscribo -desde otra perspectiva que entiendo que no debe soslayarse- atiende al destino legalmente fijado para las sumas dinerarias así obtenidas, según lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 23.737 que, en lo pertinente, precisa: *"Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

*definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30. Los bienes o el producido de su venta **se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.** El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley...” (el énfasis es propio).*

Entiendo, pues, que preservar en la mayor medida posible el valor económico real de las penas pecuniarias impuestas al cabo de los respectivos procesos penales, dada su relevante finalidad, se concatena directamente con el compromiso que el Estado argentino ha asumido a nivel interno y ante la comunidad internacional en la persecución eficaz de esta forma de criminalidad organizada que constituye un flagelo para la humanidad, que todos los operadores del sistema de justicia estamos convocados, desde nuestra función, a erradicar (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por la ley 24.072, v. en materia de cooperación internacional su art. 5.5.b)i)-; CSJN: Fallos: 332:1963 y Acordada 28/2015).

IV. Establecido mi criterio frente al interrogante y conocidas las propuestas de mis colegas –entre las cuales la postura que sostengo no resultó mayoritaria–, advierto que, entre aquéllas, la solución que mejor se ajusta al objetivo de preservar el valor real de la pena pecuniaria es la que propone fijar su monto en pesos al momento de la intimación de pago. Por lo tanto, habré de adherir a dicha posición.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

El señor Juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Conforme se resolvió al declarar la admisibilidad del recurso, el temario ha quedado fijado en establecer cuál es el momento del proceso que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737 (art. 10 inciso c, ley 24.050 y artículo 18 in fine, ley n° 27.146, Ac. CFCP 3/12).

II. Como punto introductorio, resulta oportuno memorar que la interpretación de la letra de la ley debe efectuarse de modo de no otorgarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

Por ende y en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la inteligencia de una norma federal, deviene aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933 y sus citas). Incluso, en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros).

III. Conforme se desprende de la exposición de motivos de la Ley 27.302, el objetivo de dicha ley -en cuanto a lo que aquí interesa- consistió en actualizar los montos de las penas de multa que habían quedado desactualizadas en la ley 23.737.

Para ello, se escogió una técnica legislativa que fijó como parámetro para establecer la pena de multa una unidad fija equivalente al valor del formulario para la inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Asimismo, al tratar cada punto de la ley en particular, en cada oportunidad se hizo referencia a que se proponía actualizar los montos de las penas de multas fijadas en la Ley 23.737. Es por ello que el artículo 9 de la Ley 27.302 reza: *"Incorpórese como artículo 45 de la Ley 23.737 el siguiente: Artículo 45: A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos"*.

En orden a responder al interrogante planteado para este plenario, cabe resaltar que la técnica legislativa empleada que sujeta el monto de la pena de multa a una unidad fija correspondiente a un valor asignado a un trámite administrativo de la misma materia, no resulta, por sí misma, contraria a principios constitucionales elementales del proceso penal.

Por el contrario, esa técnica tiene la ventaja de evitar la desactualización de la norma por el transcurso del tiempo y, más específicamente, por los vaivenes de la economía argentina y la constante inflación.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

En efecto, no transgrede el principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. A su vez, la unidad fija no resulta azarosa sino sujeta a un valor idéntico para todas las conductas, es decir, cuál es el precio del formulario de inscripción de operadores en el registro ya mencionado.

En consecuencia, la conducta calificada de delictiva y su respuesta punitiva quedan suficientemente precisadas en la norma general y en el complemento a la que la ley penal se remite, resultando así salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación y su consecuencia.

La circunstancia de que dicho precio resulte actualizable, se corresponde con la dinámica propia de la materia que resultaría inabarcable por la tarea legislativa. Esto implica bifurcar la argumentación en dos puntos relevantes.

a) Por un lado, tal y como acontece en los casos de leyes penales en blanco en los que se efectúa una delegación a una reglamentación de menor jerarquía que una ley (delegación impropia), cuya finalidad se sustenta en que en determinadas materias se requiere una regulación especializada o que está sujeta a continuos cambios -como ocurre con los valores de las multas por la inestabilidad económica-; el legislador recurre a la técnica de la remisión reglamentaria a ciertos órganos del poder ejecutivo especialmente calificados -como ocurre en el caso-, para que sean éstos quienes, en el ejercicio de sus facultades que le resultan propias, "completen" al tipo penal en





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

cuestión (cfr. C.F.C.P., Sala IV, "ROLDAN, Claudio Marcelo s/recurso de casación", Registro no 13.531.4, rta. 7/7/2010; "MEDRANO VARGAS, Richar s/ infracción ley 23.737", reg. 721/18, rta. 22/6/18, entre otros).

De este modo, se evita un dispendio legislativo originado a raíz de múltiples modificaciones o sanciones de nuevas leyes que requieran una permanente corrección en su abordaje penal tanto de ciertas aristas de la conducta como de la respuesta punitiva en lo atinente al monto de la pena de multa.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"la garantía de 'ley anterior', consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y del principio nullum crimen, nulla poena sine lege, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo"* (Fallos: 328:940). Pues *"el principio de legalidad pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación del núcleo esencial de la materia prohibida; la norma integradora sólo tiene por función señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos claramente complementarios, pero nunca la de entrar a definir lo prohibido mismo"* (CSJN, Fallos 315:908).

En igual orden sostuvo que *"si bien en las denominadas leyes penales en blanco la norma complementaria sigue los criterios valorativos que se mantienen inalterables en la norma*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

general, puede suceder que debido a la rápida mutación de las circunstancias que condicionan los hechos a los que la ley se refiere genéricamente, se torne necesario modificar las normas complementarias para que la regulación se mantenga acorde con aquellas pautas axiológicas invariadas" (CSJN, Fallos 323:3426).

Tal es el caso, por ejemplo, de la lista de los estupefacientes que se encuentran prohibidos elaborados por el Poder Ejecutivo, a cuyo respecto la Corte Suprema afirmó la constitucionalidad de dicha técnica legislativa (Fallos: 298:488; 302:352; 303:1454; 304:539, entre otros).

Es que, desde antiguo el Tribunal Supremo distingue entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles para su ejecución.

Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que se los confiere, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el artículo 99, inc. 2, de la Constitución Nacional (CSJN Fallos: 148:430; 237:636; 304:2898 y 308:1224; 2043 y 2650; 312:1920, entre otros).

Esto evidencia, entonces, que la delegación del valor de cada unidad fija en un extremo que es fijado por el Poder Ejecutivo no resulta, de por sí, violatorio del principio de legalidad.

b) Por otro lado, si el Congreso de la Nación decidió abandonar la técnica legislativa bajo la cual expresaba el monto de la pena de multa en pesos dentro del tipo penal, e impuso un





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

mecanismo basado en unidades fijas que pueden ser actualizadas con el paso del tiempo, eso revela su intención de encontrar un método que resuelva la necesidad de sostener ese tipo de pena a la vez que su imposición no se torne ilusoria o irrisoria producto de los devenires del valor del peso argentino a lo largo del tiempo -y de la duración propia de cada proceso penal-.

Sobre el punto y para otra gama de ilícitos que cuentan con penas de multa, el juez Petracchi ha afirmado en el fallo "Peyrú" que *"la actualización monetaria de las multas aplicadas por la comisión de delitos aduaneros -aún dispuesta por ley posterior al hecho- no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción. Por lo contrario, la no actualización de su monto sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubiesen cometido el mismo hecho ilícito en la misma época, variaría en relación con las oscilaciones en el valor de la moneda según el tiempo de cumplimiento de la sanción"* (CSJN, "Peyrú, Jorge Osvaldo", Fallos: 310:1401).

En igual sentido se expresó la Corte Suprema -por mayoría- en el precedente "Bruno Hermanos" (Fallos: 315:923). En dicho fallo, expresó que *"lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 21.898 no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida, toda vez que la actualización allí prevista no hace a la multa más onerosa sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo*





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

envilecimiento (Fallos: 299:146). En otros términos, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice”.

A la vez, en otro precedente ulterior donde se discutió la misma temática, el Máximo Tribunal revalidó su postura relativa a que la actualización salvaguarda la desnaturalización de la pena pecuniaria que se adjunta a la pena principal (CSJN, “Caja de Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. -en liquidación- c/Banco Central de la República Argentina s/apelación resolución 558/91”, Fallos: 319:2174).

Toda esta corriente jurisprudencial sirve como norte para comprender la decisión del órgano legislativo al determinar que los montos de la pena de multa estén sujetos al valor en pesos de un formulario determinado que acompañe los procesos económicos de nuestro país, de modo tal que sostenga el valor genuino de la pena pecuniaria diagramada legislativamente.

IV. Como consecuencia de lo desarrollado hasta aquí, entiendo que el momento oportuno para que se fije el valor en pesos de la pena de multa debe remitir al momento en el que la persona condenada es intimada al pago de dicha pena pecuniaria impuesta.

Es en dicho estadio en el que se podrá cristalizar la intención del legislador de no desnaturalizar el valor de la pena monetaria al quedar sujeto al costo de la inscripción de operadores en el Registro de Precursores Químicos.

Por ende, en el momento en el que el condenado sea intimado al pago de la pena de multa, una vez firme la sentencia condenatoria, efectivizar ese pago, se deberá determinar, a





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

partir del valor monetario de la inscripción de operadores mencionada, el monto en pesos definitivo que debe ser abonada.

Ello implica el resguardo del principio de igualdad en los términos que fue entendido por la Corte Suprema en los precedentes citados, donde lo que se pretende es que el valor en pesos de la pena de multa sea proporcional al daño causado por el delito cometido y no se torne irrisorio por el paso del tiempo y el devenir de la economía nacional en relación con la duración de los procesos penales.

Por último, para los casos donde los condenados no cumplan con el pago de la multa en el tiempo y en la forma establecidos en la correspondiente intimación, corresponde encomendar a los tribunales inferiores a que ajusten su actuación a las previsiones del artículo 21 del Código Penal - que prevé una serie de posibilidades que tienen por finalidad reducir al mínimo la sustitución a cualquier forma de cumplimiento que importe privación de libertad, como ser satisfacción de la multa sobre los bienes, sueldos u otros ingresos del condenado, su sustitución por trabajo libre, como también el pago en cuotas, en los montos y fechas adecuados a la condición económica del condenado-.

V. En conclusión y por lo expuesto, considero que el momento de intimación del pago de la pena de multa es el punto temporal oportuno para definir el valor en pesos del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar la pena de multa impuesta en unidades fijas.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA

Por ello, en orden a la votación que antecede, el Tribunal en Pleno, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR como **DOCTRINA PLENARIA** que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el de la intimación al pago.

II. ANULAR la resolución impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal mediante el recurso de inaplicabilidad de ley y **REMITIR** las actuaciones a la Sala de origen, a sus efectos (cfr. art. 11, segundo párrafo, de la ley 24.050 y art. 12, séptimo párrafo, del Reglamento de esta Cámara Federal de Casación Penal -según redacción de la Acordada CFCP N° 3/12-).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en los sitios oficiales del Poder Judicial de la Nación (cfr. Acordada CSJN N° 5/19). Oportunamente, cúmplase con la remisión ordenada.

FIRMADO: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma, Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky, Alejandro W. Slokar, Juan Carlos Gemignani, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Cecilia M. Hopp -Prosecretaria de Cámara-.

